



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N°
00507-2015-22-0207-JR-PE- 01; DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH -HUARAZ.2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**RIMAC AGUILAR, MARILUZ JULISSA
ORCID: 0000-0002-8126-9487**

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID : 0000-0001-8079-3167

HUARAZ-PERU

2022

EQUIPO DE TRABAJO

Rímac Aguilar, Mariluz Julissa

ORCID: 0000-0002-8126-9487

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000- 0001- 8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. Merchan Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesus

ORCID: 0000-0002-5888-3972

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

PRESIDENTE

Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

MIEMBRO

Mgtr. ZAVALA VELARDE BRAULIO JESUS

MIEMBRO

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por permitirme llegar a este momento tan especial y guiar mi camino día a día. Por los triunfos, experiencias en el ámbito académico y por los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo y a tenerlo presente cada día.

A mis docentes quienes fueron el pilar en la formación de mi carrera profesional y a mi familia por su gran apoyo y entrega constante en este proceso para llegar a mi meta.

DEDICATORIA

A mis padres los seres más queridos que me apoyaron incondicionalmente en mi vida académica, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas durante todo este tiempo.

A mi madre Eulalia, por sus enseñanzas y sacrificios por tratar de hacerme una persona correcta y ser mi motivo de inspiración y esfuerzo a ser cada día mejor.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.2022?; el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad de la sentencia antes señalada. El tipo de investigación desarrollado corresponde al tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; asimismo se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, muy alta y muy alta**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de **rango muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, expediente, sentencia, violación sexual.

ABSTRACT

The present investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on Sexual Rape of a minor, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. N ° 00507-2015-22 -0207-JR-PE- 01, of the Judicial District of Ancash – Huaraz.2022 ?; The general objective was to determinethe quality of the first and second instance judgments on Sexual Rape of a minor of the aforementioned judgment. The type of research developed corresponds to the type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level and transectional, retrospective and non-experimental design; For data collection, a judicial file of a completed process was selected, applying the non-probabilistic sampling called the convenience technique; Likewise, observation and content analysis techniques were used and checklists prepared and applied according to the structure of the sentence, validated by expert judgment, were applied. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentences were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, record, sentence, rape.

CONTENIDO

Título de la tesis	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Contenido	viii
Índice de cuadro de resultados.....	ix
I.- INTRODUCCIÓN	- 14 -
II. REVISION DE LA LITERATURA	- 21 -
2.1 Antecedentes.....	- 21 -
2.2. Bases teóricas de la investigación	- 25 -
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	- 25 -
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	- 25 -
2.2.1.1.1. El Derecho Penal	- 25 -
2.2.1.1.2. El ejercicio del Ius Puniendi.....	- 25 -
2.2.1.2. Principios aplicables a la funcion jurisdiccional en material penal.....	- 26 -
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	- 26 -
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	- 26 -
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.	- 27 -
2.2.1.2.4. Principio de publicidad en los procesos	- 27 -
2.2.1.2.5. Principio de pluralidad de instancias	- 28 -
2.2.1.2.6. Principio de culpabilidad	- 28 -
2.2.1.2.7. Principio de Proporcionalidad	- 29 -
2.2.1.3. La jurisdicción	- 29 -
2.2.1.3.1. Concepto.....	- 29 -
2.2.1.3. 2. Características.....	- 29 -
2.2.1.3.3. Es indelegable.....	- 29 -
2.2.1.3.4 Constituye un servicio al público	- 30 -

2.2.1.3.5 Es Improrrogable	- 30 -
2.2.1.3.6 Es exclusiva	- 31 -
2.2.1.4 La competencia.....	- 31 -
2.2.1.4.1 Concepto.....	- 31 -
2.2.1.4.2 Competencia Objetiva	- 32 -
2.2.1.4.3 Competencia funcional.....	- 32 -
2.2.1.4.4 Competencia territorial.....	- 32 -
2.2.1.5 La acción penal.....	- 33 -
2.2.1.5.1 Acción penal pública	- 33 -
2.2.1.5.2 Acción penal privada.....	- 34 -
2.2.1.6 El proceso penal.....	- 34 -
2.2.1.6.1 Concepto.....	- 34 -
2.2.1.6.2 El proceso penal común.....	- 35 -
2.2.1.6.3 Etapa preparatoria.....	- 35 -
2.2.1.6.4 Etapa intermedia	- 36 -
2.2.1.6.5 Etapa de Juzgamiento	- 36 -
2.2.1.7 Los medios técnicos de defensa.....	- 37 -
2.2.1.7.1 Cuestión previa	- 37 -
2.2.1.7.2 Cuestión prejudicial.....	- 38 -
2.2.1.7.3 Las excepciones penales	- 38 -
2.2.1.8 Los sujetos procesales	- 38 -
2.2.1.8.1 El Ministerio público	- 38 -
2.2.1.8.2 El imputado	- 39 -
2.2.1.8.3 El abogado defensor	- 39 -
2.2.1.8.4 El agraviado.....	- 39 -
2.2.1.8.5 El actor civil	- 40 -
2.2.1.9 La prueba en el proceso penal	- 40 -
2.2.1.9.1 Concepto.....	- 40 -
2.2.1.9.2 Objetivo de la prueba.....	- 41 -
2.2.1.10 Principios aplicables	- 41 -
2.2.1.10.1 Investigación oficial de la verdad.....	- 41 -
2.2.1.10.2 La libertad de prueba	- 42 -
2.2.1.10.3. Oralidad	- 42 -
2.2.1.10 .4 Contradicción	- 42 -
2.2.1.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	- 42 -

2.2.1.11.1 Declaración del imputado	- 42 -
2.2.1.11.2 El testimonio.....	- 43 -
2.2.1.11.3 El agraviado.....	- 43 -
2.2.1.11.4 La pericia	- 43 -
2.2.1.11.5 La prueba documental	- 43 -
2.2.1.12 Las resoluciones judiciales	- 44 -
2.2.1.12.1 Concepto.....	- 44 -
2.2.1.12.2 Clases de resoluciones judiciales.....	- 44 -
2.2.1.12 Estructura de las resoluciones.....	- 44 -
2.2.1.13 Los medios impugnatorios	- 45 -
2.2.1.13.1 Concepto.....	- 45 -
2.2.1.13.2 Recurso de Reposición	- 45 -
2.2.1.13.3 Recurso de Apelación.....	- 45 -
2.2.1.13.4 Recurso de casación.....	- 46 -
2.2.1.13.5 Recurso de queja.....	- 46 -
2.2.2. Instituciones jurídicas previas, para desarrollar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	- 46 -
2.2.2.1 La teoría del delito.....	- 46 -
2.2.2.2 El delito	- 47 -
2.2.2.3 Elementos del delito	- 47 -
2.2.2.3.1 La Acción	- 47 -
2.2.2.3.2 La tipicidad.....	- 47 -
2.2.2.3.3 La Antijuricidad.....	- 48 -
2.2.2.3.4 La culpabilidad	- 48 -
2.2.2.4 La pena	- 49 -
2.2.2.4.1 Pena Privativa de la libertad	- 49 -
2.2.2.4.2 De la pena restrictiva de la libertad	- 49 -
2.2.2.4.3 pena limitativa de derechos	- 49 -
2.2.2.4.4 Pena de multa	- 49 -
2.2.5 Reparación civil.....	- 50 -
2.2.5.1 Concepto.....	- 50 -
2.2.6 Identificación del delito investigado	- 50 -
2.2.7. El delito de violación sexual de menor de edad	- 50 -
2.2.7.1 Concepto.....	- 50 -
2.2.7.2 Modalidades de violación sexual de menor de edad	- 50 -

2.2.5.2.1	Autoría y participación	- 50 -
2.2.5.2.2	La tipicidad	- 51 -
2.2.5.2.3	La antijuricidad.....	- 51 -
2.2.5.2.4	La culpabilidad	- 51 -
2.2.5.2.5	Tentativa	- 52 -
2.2.5.2.6	Consumación	- 52 -
2.3	Marco Conceptual.....	53
2.4	Hipótesis	54
III. METODOLOGÍA		54
3.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	55
3.2.	Diseño de investigación	55
3.3.	Unidad de análisis	56
3.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	57
3.5.	Técnicas e instrumento	58
3.6.	Plan de análisis	59
3.7.	Matriz de consistencia lógica	59
3.8.	Principios éticos.....	61
IV.- RESULTADOS		63
4.1	Resultados.....	63
4.2	Análisis de los resultados.....	110
V. CONCLUSIONES		117
REFERENCIAS BIBLIOGRÀFICAS.....		124
ANEXOS		126
ANEXO 1.	Evidencia empírica del objeto de estudio	126
ANEXO 2	Operacionalización de la variable.....	160
ANEXO 3	Instrumento de Recolección de Datos de primera y segunda instancia	172
ANEXO 4.	Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	177
ANEXO 5:	Declaración de compromiso ètico	192

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Resultados Parciales de la primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	84
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 03: Calidad de la parte resolutive.....	106

Resultados Parciales de la segunda instancia

Cuadro 04: Calidad de la parte expositiva	111
Cuadro 05: Calidad de la parte considerativa	115
Cuadro 06: Calidad de la parte resolutive.....	124

Resultados consolidados de la sentencia en estudio

Cuadro 07: Calidad de la sentencia de primera instancia,	130
Cuadro 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	133

I.- INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en el mundo transita por una severa crisis funcional, nos hace ver que la población en su gran mayoría está disconforme e insatisfecha con el rol que desempeña dentro de la sociedad en cuanto al conocimiento y resolución de los conflictos de interés que como es natural surgen en todo tipo de sociedad; los administradores de justicia son cuestionados por su desempeño por lo que se les atribuye con o sin justificación estar involucrados en actos de corrupción, falta de honestidad, lentitud, etc. lo que genera que el aparato judicial de una determinada nación se torne ineficaz e ineficiente.

Además, que es una asistencia al ciudadano de gran importancia, que el Estado moderno proporciona a la sociedad, con la finalidad de que garantice y proteja los derechos fundamentales explícitos e implícitos, la dignidad, el patrimonio y su libertad de todas las personas.

Se requiere de un gran cambio para solucionar los problemas que tiene los diferentes órganos jurisdiccionales y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, este poder del estado encargada de la administración de justicia pasa por un momento crítico debido a la excesiva carga procesal ya que no se cumple con los plazos procesales , además que los jueces no tienen una debida especialización y diversos actos de corrupción, la negativa percepción ciudadana sobre transparencia de las principales entidades que lo conforman el sistema de justicia.

En el ámbito internacional se observó:

En el diario “El País”, Ceberio (2016) expresa lo siguiente: La justicia en España es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones. Hay juzgados señalando juicios para 2020. Y los ciudadanos creen que, además, está politizada. El 56% de los españoles, según el informe sobre los indicadores de la justicia en la UE publicado el pasado abril por la Comisión Europea, tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, desconfianza que argumentan sobre todo por supuestas presiones políticas y económicas. La ineficacia y la apariencia de politización de la justicia son los dos grandes problemas en torno a los cuales gravitan todos los demás. Pero ningún Gobierno democrático los ha abordado de forma radical. Quizá porque los ciudadanos no aprecian que la administración de justicia sea uno de los principales problemas del país (solo lo consideraba así el 1,4% de la población según el último barómetro del CIS); quizá porque la gente tiene relación con los juzgados en momentos puntuales de su vida y, a diferencia de lo que ocurre con la Sanidad o la Educación, la lentitud de la justicia nunca sacará a las masas a la calle; o quizá porque se trata de una reforma compleja y que requiere de múltiples consensos. (párr. 2-3).

En México tenemos que Binder, Rúa y Bravo (2019) señalan: La grave situación de violencia y delito que afecta al país y los desafíos que enfrenta el Estado para resolver los crímenes de mayor impacto económico y social exigen emprender inmediatamente acciones necesarias para lograr un cambio sostenible y eficaz en la procuración de justicia. Sin embargo, existe una gran brecha entre los siguientes elementos fundamentales: i) el cumplimiento de una labor eficaz por parte de las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia; ii) las exigencias del contexto de criminalidad en México y iii) las expectativas sociales.

Esta brecha obliga a llevar a cabo importantes reformas legales y grandes transformaciones organizacionales, gerenciales y culturales. (p. 23)

Por su parte Aguirre (2013) en Ecuador expresa lo siguiente: Para que la administración de justicia se “constitucionalice”, se requiere en esencia, de un poder judicial fuerte, con capacidad de atender las pretensiones legítimas de los ciudadanos, y esto solo se logra cuando es independiente e imparcial. Se precisa de un número adecuado de juezas y jueces debidamente capacitados, porque de lo contrario, no podrán brindar una tutela adecuada; que cuenten, además, con todos los poderes necesarios para conducir adecuadamente los procesos a su cargo. La transformación de la justicia también demanda contar con herramientas normativas adecuadas, que instrumenten estos anhelos; con edificaciones funcionales, que asimismo sean accesibles a las personas. Es preciso, además, una buena coordinación entre todas las instituciones, órganos y personas que conforman el sector justicia y una carrera judicial que garantice que solo las personas más idóneas, competentes y comprometidas tengan a su cargo la delicada tarea de dirimir conflictos de relevancia jurídica. (pág. 89)

En el ámbito nacional peruano, encontramos que:

Enrique Mendoza Ramírez, quien fuera presidente del Poder Judicial, durante el periodo 2013-2014, (citado por Herrera, 2014) manifiesta sobre el particular: No es posible valorar el nivel de desarrollo de un país sin tener en consideración en primer lugar la calidad del servicio de justicia. Para el caso nuestro aún hay mucho por reformar respecto al sistema legal en concordancia con los estándares internacionales, siendo la razón por la cual, todavía persiste esta divergencia. (pág.78)

En ese sentido tenemos que Rodríguez (2014) nos menciona:

En Perú la desconfianza de la ciudadanía hacia el Poder Judicial se debe en gran medida a la imagen que los medios de comunicación proyectan sobre los operadores de la administración de justicia por temas relacionados con actos de corrupción de funcionarios. El problema es que la población asume a priori que en el Poder Judicial existe corrupción, indicando que tanto jueces como los trabajadores judiciales se incrementan su patrimonio de forma ilícita otorgando favores a la parte que cuente con mayor poder económico (empresarios, políticos, amigos). Este argumento de difusión generalizada en la opinión pública nacional, obedece en mayor medida a hechos aislados, tomados como ejemplos generalizadores, involucrando a todos los magistrados y trabajadores judiciales. La administración de justicia se desarrolla a nivel nacional, y en el quehacer judicial los jueces se hallan expuestos cotidianamente al rechazo tanto de la parte que le corresponde perder como del abogado de la misma, quienes generalmente catalogan al magistrado de corrupto. (pág. 1)

En el ámbito local:

Según Rojas (2016) menciona que, en los órganos jurisdiccionales de nuestra localidad (Huaraz), se efectúa con cierta frecuencia la capacitación tanto a los jueces como a los trabajadores jurisdiccionales, esto con la finalidad de un servicio adecuado en la administración de justicia, que vaya acorde las nuevas tendencias y necesidades de los justiciables. Sin embargo, cuestiones como las cargas laborales, cambios de personal, falta de presupuestos, entre otros hacen que la aplicabilidad de la justicia sea retardada, y más aún si existen ciertos magistrados y trabajadores judiciales, que no toman conciencia de su labor y efectúan sentencias y demás resoluciones sin la debida coherencia y argumentación con la que se debería proceder.

Motivando seleccionar un expediente judicial, con el fin de evaluar su contenido y calidad de sentencia, se escogió el Expediente N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2022, con ciertos requisitos.

En base a las descripciones de la problemática de la Administración de Justicia y la calidad de sentencias en el Distrito Judicial de Ancash, surge la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Expediente N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2022?

Para absolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Expediente N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2022?

Para conseguir el objetivo general se propusieron los siguientes objetivos específicos:

Primera Instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

Segunda Instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado

El presente informe final está justificada, porque la problemática en torno a la administración de justicia, en los contextos de la realidad internacional, nacional y local, en el que se evidencia la multiplicidad de factores que afectan su funcionalismo real y ordinario, como la falta de transparencia. Además de ello se dirige a los jueces para que puedan producir resoluciones de buena calidad.

Las sentencias emitidas por los jueces del órgano jurisdiccional, no reflejan la realidad de los hechos, no se han valorado imparcialmente las pruebas actuadas durante el proceso que además las penas aplicadas a los acusados no son proporcionales.

Figuroa (2008). la calidad de las sentencias judiciales está asociada a cuatro factores 5 fundamentales: “Correcta comprensión del problema jurídico, claridad expositiva, conocimiento del Derecho y adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (deben ajustarse a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos)”.

En relación con la sentencia, en el argumento de la Administración de Justicia, lo más relevante en cuestión de problemática es el fenómeno en todos los sistemas judiciales del mundo, porque se evidencia de diversas maneras, y muchas veces la disconformidad por parte de la sociedad y de los diversos organismos ya sean públicos, privados o aquellos que se encargan de defender los derechos de las personas. A su vez este trabajo nos permitirá optar el título profesional de abogado, del mismo modo servirá como antecedente para nuevas investigaciones relacionadas con el tema.

Es nuestro deber como estudiantes identificar las falencias que se puedan presentar en nuestro medio y contribuir con alternativas de solución que hagan viable revertir el problema de investigación identificado.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

2.1.1 Investigaciones fuera de línea

A nivel internacional

Para Moreno (2014) en Argentina, en su tesis doctoral: *Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial*; presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina; concluye que, Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes, el confesante en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Según Escobar y Vallejo (2013) en Colombia, en su tesis doctoral: *La Motivación de la sentencia, realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido, cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma. Así se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación, la defectuosa motivación que puede*

darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación y, por último, el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, sino que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

A nivel nacional

Anicama, (2019) en Perú, en su tesis de maestría: “*Modernización del sistema de administración de justicia*”; concluye, el retardo procesal, barreras de acceso a la justicia, la corrupción, pésima atención al público usuario, son condiciones que orillan a un sistema deficiente de la administración de justicia, según la percepción de los abogados de Lima y de la población, más aun, a las dificultades que existen para acceder a la justicia, lo que determina un trato diferenciado a los ciudadanos que buscan justicia.

2.1.2 Investigaciones en Línea

María de Jesús Rujel en Tumbes investigó

La investigación tuvo como problema *¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0354-2010-0- 2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2021?* El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada

mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes tanto a la sentencia de primera como de segunda instancia fueron de rango: muy alta. Lo que llevo a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueran de rango muy alta, respectivamente

Mariela Carrión (2018) en Lima investigó: La investigación tuvo como problema: *¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00105-2012-0-1504-JM-PE-01 del Distrito Judicial de – Junín, 2018?*; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y alta; que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta.

Mery Morales (2019) en Huaraz investigó:

La presente investigación tuvo como objetivo general, *determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 años y menor de 14 años), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0187-2017-0-0206- SP-PE-01 del distrito judicial de Ancash. 2019*, sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 años y menor de 14 años), el cual tiene como objetivo impartir correctamente la justicia; lo que se busca es determinar la calidad de la sentencia en estudio. Esta investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo transversal. Para dicho análisis se ha tomado el expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash. 2019, el cual fue elegido a criterio personal; la recolección de datos se ha efectuado mediante la observación directa y el análisis de contenido del expediente seleccionado; para ello se ha usado una lista de cotejo. Los resultados de la presente investigación revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, es de rango alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta respectivamente.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

2.2.1.1.1. El Derecho Penal

Gonzales (2017) menciona que, El Derecho Penal es una rama del derecho que analiza y describe el delito y las faltas y, en la construcción sistemática, describe la acción y, con ella, integra la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad además es el conjunto de normas jurídicas generales, imperativas determinadas que delimitan lo prohibido o las infracciones de un orden jurídico, que refleja la paz social y la seguridad jurídica.

Trujillo (2020) señala que, El derecho penal es uno de los grandes grupos de normas en los que se diferencia todo el derecho positivo. Este derecho positivo se trata del conjunto de normas (conductas que se deben seguir) escritas y que rigen en un país. El comportamiento que constituye una lesión a un bien jurídico tiene como consecuencia jurídica la sanción.

2.2.1.1.2. El ejercicio del Ius Puniendi

Cruz (2017) menciona que, El Ius Puniendi se identifica con la pena, pues se refleja no sólo el derecho a castigar del Estado sino también la de experimentar la sanción punitiva. Se encuentra su fundamento en el derecho y obligación del Estado de asegurar la paz, la armonía en sociedad, asegurar los bienes fundamentales y al propio Estado.

El Estado ejerce el ius puniendi que está integrado por un conjunto de normas que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con la cual son sancionados. En sentido subjetivo el derecho penal es el derecho de castigar ius puniendi, es el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos delitos con penas y, en el caso de su comisión a imponerlas y ejecutarlas.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en material penal.

Todos estos principios, están establecidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, y son los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Trujillo (2020) Las conductas que se castigan mediante una sanción jurídica deben estar contenidas en una norma escrita para que los ciudadanos conozcan qué conducta está prohibida y su sanción. No hay delito sin que esté tipificado. Es decir, sin que se encuentre desarrollado en una norma.

Reyna (2018) menciona que, Es un mecanismo de aseguramiento de la libertad individual. Pretende ser una barrera u obstáculo al poder punitivo que garantice al ciudadano sus esferas de libertad en tanto y en cuanto su conducta responda a las pautas de comportamiento establecidas en la ley penal.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Es un principio clásico del derecho penal. Se trata de una presunción *iuris tantum*. Es decir, cabe prueba en contra. Desde el principio se presumirá que la persona no es el culpable del delito y será la otra parte quien deba acreditar que es culpable. (Trujillo 2020)

Con esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo objeto de un proceso penal, a ser considerada y tratada como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto, mientras no se pruebe lo contrario, es decir, mientras no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que esta haya tenido un comportamiento delictivo. (Robles 2017)

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.

Robles (2017) menciona que, Al igual que el derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra consagrado en el inciso 3 del art. 139° de la Constitución Política. Seguramente es una de las garantías genéricas más ampliamente utilizadas, pues a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado social y democrático de derecho. (Robles 2017)

Campos (2018) menciona que, El debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador.

2.2.1.2.4. Principio de publicidad en los procesos

Robles (2017) menciona que, Este principio se encuentra previsto en el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución Política lo cual establece la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley; específica, además, las excepciones en las cuales no existen restricciones, es decir, los casos que siempre serán públicos, como aquellos que involucren a funcionarios públicos, así como los cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales.

Cruz (2017) señala que, Este principio hace mención a la posibilidad de que el desarrollo del juicio penal sea abierto al público, salvo casos de exclusión, con este principio se garantiza la transparencia del órgano jurisdiccional.

2.2.1.2.5. Principio de pluralidad de instancias

Gómez (2018) menciona que, La Constitución Política del Estado, establece que la doble instancia es una garantía de la administración de justicia, el principio y derecho de la función jurisdiccional. El derecho a la doble instancia o pluralidad de instancias se convierte en una de las garantías o derechos mínimos exigibles con los que cuenta toda persona para poder gozar, ya sea de un debido proceso, como del derecho a recibir una adecuada tutela jurisdiccional efectiva .

El principio de doble instancia es la garantía de la instancia plural, la misma que se satisface estableciendo como mínimo, la posibilidad en condiciones de igualdad de dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos (Jiménez 2018)

2.2.1.2.6. Principio de culpabilidad

Martínez (2017) menciona que , Este principio consiste en que no puede haber delito ni pena, si no hay culpabilidad del sujeto; es decir, en la comisión y materialización del hecho punible, debe ser posible la formulación de un juicio de reproche a su autor, al cual debe pertenecer el hecho, material y espiritualmente.

El principio de culpabilidad en sentido estricto requiere que el autor del hecho típico y antijurídico goce de capacidad o aptitud para decidir y orientar su actuar en un entorno delimitado, de manera tal que sólo así puede configurarse la manifestación del principio de responsabilidad subjetiva basada en la libertad contextualiza del autor del injusto. (Trujillo 2020)

2.2.1.2.7. Principio de Proporcionalidad

Martínez (2017) menciona que, Este principio responde a la idea de evitar una utilización desmedida o exagerada de las sanciones que conllevan a una privación o restricción de la libertad y para ello se limita su uso a lo imprescindible; que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

La pena en la cual el individuo que comete un delito debe tener relación con la conducta ilícita que ha realizado, debe ser proporcional a su gravedad.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Es la potestad del Estado de administrar justicia por medio de los órganos jurisdiccionales para declarar un derecho. En consecuencia, la jurisdicción es una función exclusiva del Estado ejercida por los jueces para resolver los conflictos de relevancia jurídica que se produzcan dentro de la comunidad, aplicando el derecho objetivo al caso propuesto. (Robles 2017)

La jurisdicción penal, es el poder que otorga el estado normativamente a órganos propios, estructurados y organizados por ley, para conocer y solucionar conflictos sociales que se dan entre agentes que de forma transitoria o permanente se encuentra bajo su soberanía entre estos y el estado, decisión que es respaldada por la fuerza pública, mediante medidas de seguridad y corrección penal. (Pelaez 2014)

2.2.1.3. 2. Características

2.2.1.3.3. Es indelegable

La jurisdicción es indelegable, porque su ejercicio es “intuitu personae” del juez. Un juez no puede dar a otro juez o a otra persona su jurisdicción (ésta es dada sólo por el Estado y a través de una ley). (Machicado 2012)

Castro (2018) menciona que, el juez no puede comisionar su función jurisdiccional en otro órgano u autoridad. Ello en razón del origen soberano de la jurisdicción y la restricción normativa acerca de las autoridades que la ejercen. En el artículo 7º, inciso primero de la Constitución Política de la República menciona que los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

2.2.1.3.4 Constituye un servicio al público

En cuanto a la jurisdicción forma parte de la soberanía del Estado, a donde pueden acudir todo los ciudadanos tanto nacionales y extranjeros sin ninguna discriminación de raza, religión, idioma, economía, edad, sexo, etc.; es decir está al provecho del público en general.

El Estado es el depositario de la soberanía nacional y por tal debe ejercer tres tareas fundamentales, ellas son la legislativa, ejecutiva y judicial. En relación a esta última, la función jurisdiccional tiene el propósito de mantener el orden jurídico y restablecerlo en los casos en que este sea vulnerado. (Castro 2018)

2.2.1.3.5 Es Improrrogable

Las partes no pueden, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, acordar modificar la jurisdicción mediante la entrega de facultades jurisdiccionales a un órgano público que legalmente no está investido de tales atribuciones. (Castro 2018)

Es la facultad que tienen las partes para poner en conocimiento y decisión de un asunto a una autoridad distinta que la señalada por la ley al efecto. La jurisdicción pertenece al Estado; corresponde a la ley distribuir su ejercicio entre los diversos tribunales.

2.2.1.3.6 Es exclusiva

Robles (2017) menciona que, Esta característica enunciada también en el inciso 1 del artículo 139° comprende dos aspectos: una exclusividad interna y una externa; la primera alude a que la actividad jurisdiccional únicamente es ejercida por los órganos expresamente autorizados en la Constitución; y la segunda se refiere a que cada Estado la aplica con exclusión de los otros.

La exclusividad alude a la vinculación de la jurisdicción con el Estado, en régimen de monopolio: la jurisdicción es una potestad dimanante de la soberanía, de la que es titular el Estado y que éste atribuye a los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.4 La competencia

2.2.1.4.1 Concepto

Robles (2017) menciona que, Es el ámbito donde el juez puede ejercitar válidamente su jurisdicción. La competencia es lo específico y la jurisdicción es lo general. La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie, pues todos los jueces tienen jurisdicción, ya que detentan el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

La competencia es una expresión concreta de la jurisdicción. Se dice que desde la perspectiva de un tribunal se puede dar un concepto objetivo y subjetivo. Objetivamente, es una órbita jurídico-penal dentro de la cual el tribunal ejerce la jurisdicción. Subjetivamente, es la aptitud que tiene un tribunal penal para entender en un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales y funcionales (Arbulù 2015)

2.2.1.4.2 Competencia Objetiva

Barrientos (2021) menciona que, es el criterio para la distribución de asuntos entre los distintos órganos llamados a conocer de las causas penales en primera o única instancia.

La competencia objetiva es la atribución de esta a los órganos jurisdiccionales penales de una forma jerárquica (juzgados de lo penal, audiencias provinciales, etc.), esta ayuda a saber el nivel jerárquico del órgano penal competente al caso concreto, pero no nos permite saber qué audiencia provincial concreta es competente, eso ya se verá un poco más adelante, ahora veamos la determinación de la competencia objetiva. (Alarcón 2019)

2.2.1.4.3 Competencia funcional

La competencia funcional o competencia por el grado determina qué órgano deberá conocer el asunto según el grado o instancia, atendida la estructura jerárquica del sistema judicial. Puede tratarse de instrucción, primera o segunda instancia y casación.
(Barrientos 2021)

2.2.1.4.4 Competencia territorial

Barrientos (2021) , La competencia territorial atiende al criterio de distribución objetiva de asuntos entre órganos judiciales que tienen la misma competencia objetiva, atendiendo como criterio preferente al del lugar de comisión del delito (*forum loci delicti commissi*).

Es competente el juez o tribunal donde se ha cometido el delito, la competencia territorial se rompe en los supuestos que el delito sea competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer, pues en este caso la competencia territorial corresponde a este tipo de juzgados, pero del domicilio de la víctima (Barrientos 2021)

2.2.1.5 La acción penal

Robles (2017) menciona que, La acción penal es la posibilidad de poner en movimiento el aparato judicial a efecto de que se investigue, juzgue y sancione, si fuere el caso, al autor o partícipe de un hecho punible. Es un acto procesal por la cual se genera la violación de un bien jurídico que es tutelado por la norma penal.

La titularidad de la promoción de la acción penal se concreta en la expedición de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria lo cual corresponde en forma exclusiva en los delitos públicos a la Fiscalía y en los delitos privados al perjudicado por el delito. (Reátegui 2018)

2.2.1.5.1 Acción penal pública

Robles (2017) menciona que, El ejercicio de la acción penal es público, lo cual tiene directa correlación con la razón de ser del derecho penal y procesal penal como medios para la paz social. El delito afecta a la sociedad, que es representada por el Estado y es este el que debe perseguir el delito a través de una entidad llamada Ministerio Público. Se inicia a partir de una denuncia, pero los delitos pueden ser investigados tan pronto tengan los poderes públicos conocimiento de los hechos por cualquier medio.

El artículo 1.1 del NCPP señala que la acción penal es pública y que su ejercicio, en los delitos de persecución pública, le corresponde al Ministerio Público, lo que guarda coherencia con la disposición constitucional. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. Es decir, que el eje central de la acción pública es la actuación del Ministerio Público, de allí la relevancia del principio acusatorio que sustenta el actual modelo. (Arbulù 2015)

2.2.1.5.2 Acción penal privada

Robles (2017) menciona que, Este sistema concibe que el delito solo afecta al agraviado o víctima y, por lo tanto, él es el único que puede denunciar sin que nadie intervenga, ni siquiera el Estado. En efecto, así lo prevé el inciso 2 del artículo 1° del Código Procesal Penal, el cual establece que en aquellos delitos de persecución privada, quien ejerce la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente es directamente el ofendido por el delito. Para ello, el agraviado deberá presentar una querella.

Según Arbulù (2015) En los delitos de persecución privada, corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella.

2.2.1.6 El proceso penal

2.2.1.6.1 Concepto

Para Oré (2016) el proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el *ius puniendi* mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional. La importancia del proceso radica en ser el único medio legítimo que tiene el Estado para ejercer su potestad punitiva. Adicionalmente a ello, el proceso posee un valor social ya que sirve para debilitar la confrontación o reducir el conflicto entre las personas, en la medida que estas están obligadas a canalizar -a través del proceso- sus pretensiones antagónicas y a comportarse según las normas del procedimiento.

Pelaez (2014) menciona que, cuando nos referimos al objeto del derecho procesal penal, nos remitimos al estricto respeto de todos los principios procesales, así como a la asistencia ineludible de toda y cada una de las herramientas jurídicas que deben concurrir dentro de la senda por la que debe discurrir el proceso penal, desde su nacimiento de la apertura del proceso penal, hasta la conclusión del mismo, sea absolviendo o condenando al involucrado en la investigación. También debe de consistir en el esclarecimiento de la verdad, para lo cual, deberá seguirse todo el itinerario, desde el momento en que se cometió el hecho denunciado, hasta el momento mismo de expedir el fallo, que constituye la decisión que pone fin al litigio

2.2.1.6.2 El proceso penal común

El proceso común, modalidad procedimental eje en el cual se desarrolla el proceso penal en el Perú. El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación Preparatoria (diligencias preliminares), la etapa intermedia o el control de acusación y el enjuiciamiento o juicio oral.

2.2.1.6.3 Etapa preparatoria

La primera etapa tiene como objetivo principal el de reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo; las características de esta etapa vienen a ser la objetividad- imparcialidad, Dinámica, reservada, flexible, racional y la dirige el ministerio público a través de los fiscales por la cual el fiscal tiene la posibilidad de acusar o el de no acusar, así como también el de dirigir las diligencias preliminares con intervención de la policía.

Arbulù (2015) menciona que, Es la etapa en la que el Ministerio Público desarrolla actos de indagación, averiguación o inquisitivo a efectos de poder construir una teoría del caso y presentar una acusación. El Ministerio Público puede disponer, solo una vez, el secreto total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, cualquier de los intervinientes podrá solicitar al juez de la instrucción que exime los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

2.2.1.6.4 Etapa intermedia

La segunda etapa tiene como objeto principal el de comprobar si concurren o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento, y el de analizar y valorar los resultados de la investigación examinada la acusación con el fin de resolver si procede o no abrir un juicio. Las características vienen a ser el de dirigir y resolver a través del juez de la investigación preparatoria, mediante audiencia oral convocada por este, escuchando el sustento de los sujetos procesales.

Según San Martín (2015) menciona que, puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa.(pag.367)

2.2.1.6.5 Etapa de Juzgamiento

La tercera etapa tiene como objeto principal el juzgamiento en la cual se desarrolla el juicio oral con la instalación de audiencia, los alegatos preliminares, las instrucciones sobre sus derechos, con la actuación de los nuevos medios de prueba, declaración de los acusados, examen de testigos, de peritos, y luego de la cual se podrá expedir una sentencia con los alegatos finales, del fiscal, actor civil, defensor del acusado; y para finalizar con la sentencia ya sea condenatoria o absoluta. Las características son la etapa principal del proceso a cargo del Juez penal, regida por la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, continuidad, concentración, identificación física del juzgamiento del imputado y su defensor.

Según San Martín (2015) señala que, el procedimiento principal artículo 356 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. (pag.390)

2.2.1.7 Los medios técnicos de defensa

Robles (2017) menciona que, Si bien la defensa en un proceso penal se consolida en la etapa de juzgamiento a través de las pruebas, interrogatorios y alegatos que realiza el abogado defensor, a lo largo del proceso existen medios técnicos de defensa que buscan culminar anticipadamente el proceso penal, o por lo menos garantizar que se cumpla con el debido proceso. En tal sentido, tenemos recursos procesales que deben permitir efectuar una defensa tanto sobre el fondo de la imputación delictiva, como sobre aspectos formales o procedimentales.

2.2.1.7.1 Cuestión previa

Es un medio de defensa que neutraliza la acción penal. Apuntan a los elementos de procedibilidad que deberían impedir el inicio de la acción penal, pero si esta se ha iniciado erróneamente, impedirán su culminación. Son tres las consecuencias o efectos que genera la aplicación de la cuestión previa; la primera es que anula todo lo actuado en el proceso desde que se omitió el requisito de procedibilidad; la segunda alude a que la investigación preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito que se omitió haya sido subsanado; y la tercera consiste en que, al no constituir cosa juzgada, no afecta al derecho del denunciante de volver a denunciar el hecho. (Robles 2017)

2.2.1.7.2 Cuestión prejudicial

Se dan cuando un elemento constitutivo del delito debe esclarecerse en vía extrapenal (laboral, civil, tributaria, etc.), o sea, son aquellos hechos o relaciones jurídicos que deben aclararse fuera de la vía penal, de cuya solución depende la naturaleza delictiva del hecho penal y, por lo tanto, su persecución o extinción. (Robles 2017)

2.2.1.7.3 Las excepciones penales

Las excepciones constituyen el medio de defensa técnica más importante con el que cuenta el procesado, cuyo propósito es poner fin a la instrucción abierta contra él o regularizar su tramitación. El fundamento de las excepciones es el de evitar las consecuencias de un proceso indebido, por existir ciertas circunstancias que impiden la constitución de la relación procesal. Por razones de economía, estabilidad y regularidad procesal se faculta su planteamiento antes de entrar a considerar el fondo del asunto, para evitar así su rectificación o archivamiento posterior (Robles 2017)

2.2.1.8 Los sujetos procesales

2.2.1.8.1 El Ministerio público

El Ministerio Público es un pilar del Estado de Derecho, pues se le reconoce el rango constitucional. Tiene como función la defensa de la legalidad pues realiza la persecución a quien la haya trasgredido. Es un defensor de los derechos de las personas y también del interés público, aquello que tiene relevancia social. (Arbulù 2015)

Entre las distintas funciones del fiscal está la investigación del delito que se realiza durante la etapa de investigación preparatoria, lo que ha originado que el fiscal adquiera un rol protagónico en el sistema acusatorio adversal, al cumplir de manera efectiva su función de persecutor del delito en este modelo procesal. (Robles 2017)

2.2.1.8.2 El imputado

Imputado es aquel contra el cual se dirige el procedimiento; aquel contra el cual se dirige una sospecha y se lleva a cabo el primer acto procesal. Es el sujeto al que se carga la responsabilidad por el hecho delictivo que se investiga en el proceso, cualquiera sea el grado que su participación alcance junto con el hecho integra el objeto procesal, materia del proceso (Arbulù 2015)

2.2.1.8.3 El abogado defensor

Etimológicamente, defensor proviene del latín defensoris, que significa “el que defiende o protege”; asimismo, defender denota “amparar, proteger, abogar”. El defensor desempeña un papel trascendente desde la investigación previa, pasando por la etapa intermedia, el juzgamiento y la segunda instancia; es quien se encarga de materializar el derecho de defensa. (Robles 2017)

2.2.1.8.4 El agraviado

El agraviado sin perjuicio de sus derechos a la reparación tiene la obligación de contribuir en el esclarecimiento de los hechos, como declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral (art. 96 del NCPP). La actuación del Ministerio Público tiene que apoyarse en la información y colaboración que brinde el agraviado. De esta ayuda y otros factores dependerá la condena del culpable (Arbulù 2015)

2.2.1.8.5 El actor civil

Es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio. El NCPP establece que la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, y que por la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios. (Arbulù 2015)

2.2.1.9 La prueba en el proceso penal

2.2.1.9.1 Concepto

La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba. (Arbulù 2015)

Para Oré (2016) el término “prueba” presenta tres acepciones: como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio.

Con el primero, se hace referencia a los distintos elementos de juicio y el procedimiento previsto por ley destinados a establecer la existencia de los hechos en el proceso. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo, el testimonio, el documento, la pericia, etc.

La segunda acepción, denominada “acción de probar”, está referida a la actividad que deben desplegar las partes con la finalidad de incorporar los hechos al proceso. Esta especialmente vinculada a los actos de investigación.

La tercera acepción, vinculada al “resultado probatorio”, comprende los elementos de prueba que el juez extrae de la actuación probatoria, a efectos de determinar los hechos que fundarán la sentencia (pg.305).

2.2.1.9.2 Objetivo de la prueba

Se tiene que el objeto de prueba son los hechos; como definición operativa tenemos que “hecho” es lo que sucede en la realidad (lo que parece una tautología), que en la filosofía ha generado diversas posturas. Una cosa son los hechos y otra muy distinta la idea de hechos. En materia procesal penal los hechos han sucedido antes por lo que estamos frente a entidades del pasado. (Arbulù 2015)

Pelaez (2014) menciona que, el objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueben la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por tanto debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos; sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional.

2.2.1.10 Principios aplicables

2.2.1.10.1 Investigación oficial de la verdad

Se erige cuando el interés público por la pena estatal ha sustituido al interés particular, incluso en materia probatoria, es decir, que el descubrimiento de la verdad tiene un rango alto de interés estatal y público y se asigna la titularidad de la inquisitio al Ministerio Público. (Arbulù 2015)

2.2.1.10.2 La libertad de prueba

Arbulù (2015) menciona que, En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento, y que es importante para la decisión final, puede ser probado por cualquier medio de prueba. El límite a este principio es la prueba obtenida al margen de la ley.

2.2.1.10.3. Oralidad

Este principio instrumental es empleado por los sujetos procesales para transferir la información para el conocimiento del juzgador.

2.2.1.10 .4 Contradicción

Las pruebas tienen que estar sujetas cuando sean necesarias a la refutación por la parte afectada. No permitir el ejercicio de este principio, sería atentar contra el debido proceso y, concretamente, contra el derecho a la defensa.

2.2.1.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.11.1 Declaración del imputado

Arbulù (2015) señala que, La declaración tiene dos etapas, la informativo-identificatoria

se reduce a la obtención de todos sus datos personales con la finalidad de producir su identificación y hacerle saber sus derechos y la indagatoria que, superando a la meramente identificadora analizada precedentemente, es el acto rodeado de formalidades protectoras de garantías constitucionales en el que se escucha al imputado respecto del cual y con relación al hecho investigado ya se han reunido suficientes pruebas como para sospechar fundadamente que él es responsable por el hecho en algún grado de participación.

2.2.1.11.2 El testimonio

Arbulù (2015) menciona que, El testigo es aquel órgano de prueba que va a dar en el proceso información relacionado a la imputación, objeto del proceso penal. La doctrina reconoce cuatro clases de testigos: a) Directos o presenciales. Los que tienen una apreciación directa de los hechos que son objeto de la imputación. b) Indirectos o de referencia. Los que informan sobre datos proporcionados por otras personas. c) De conducta. Los que aportan elementos de juicio sobre el comportamiento del imputado. d) Instrumentales. Los que acuden al proceso judicial para dar fe de algún documento o del contenido o firma.

Pelaez (2014) menciona que, por confesión se debe entender a la declaración que el sindicado hace dentro del proceso penal, ante la autoridad competente, aceptando ser autor o participe del hecho delictuoso; el beneficio recibido por el confeso es una compensación a la aceptación espontánea de los cargos, lo que demuestra cierto nivel de arrepentimiento y ánimo resocializador

2.2.1.11.2 El agraviado

Es considerado por el artículo 94.1 del NCPP como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Puede ser una persona natural capaz o incapaz, persona jurídica o el Estado. La ley, en los casos que

corresponda, indicará quién ejercerá la representación. Como el caso del Estado, que son sus procuradores (Arbulù 2015)

2.2.1.11.3 La pericia

El perito es el profesional con conocimientos científicos y técnicos que da su informe sobre algún hecho que debe ser probado. El perito también puede ser un tercero técnicamente idóneo llamado a dar opinión fundada en un proceso acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre determinada actividad. (Arbulù 2015).

2.2.1.11.4 La prueba documental

Arbulù (2015) menciona que, Concebimos el documento como todo aquello que contiene información. El soporte puede ser papel que es lo clásico así como todo aquello que contenga información como los medios electromagnético. Un examen de conducencia de documentos le resta valor legal a aquellos que contienen declaraciones anónimas, y que no podrán ser llevados al proceso ni utilizados para nada. La excepción es cuando constituyen el cuerpo del delito o provengan del imputado (art. 184.3 del NCPP).

2.2.1.12 Las resoluciones judiciales

2.2.1.12.1 Concepto

Las principales decisiones judiciales les dan la terminología de sentencia, como que serán las decisiones de los tribunales dictadas en el procedimiento intermedio, en el juicio o después de la interposición de un recurso, que pongan fin al proceso de conocimiento de modo definitivo y no permitan una persecución penal posterior, o las que decidan definitivamente sobre la reparación del daño (Arbulù 2015)

2.2.1.12.2 Clases de resoluciones judiciales

Autos: Se dictan cuando el tribunal resuelve los asuntos de recursos contra providencias o decretos y cuando existe admisión de pruebas.

Sentencias: Se dictan en primera y segunda instancia, una vez que haya finalizado el proceso ordinario que está previsto en la ley.

Decretos: Se dictan cuando se admite a trámite la demanda cuando se ponga fin a algunos procedimientos.

2.2.1.12 Estructura de las resoluciones

En la estructura de las resoluciones se pretende analizar un problema para poder llegar a la conclusión.

En las decisiones legales se cuenta con una estructura que es tripartita para la redacción de decisiones:

La parte expositiva

La parte considerativa

La parte resolutive

2.2.1.13 Los medios impugnatorios

2.2.1.13.1 Concepto

Este principio significa que las partes procesales, no solo en materia procesal penal sino también en otras especialidades procesales ante el Poder Judicial, tienen derecho a recurrir a una segunda instancia para que sea revisada la decisión de la primera; esto se hará efectivo a través de un recurso impugnatorio. (Robles 2017)

2.2.1.13.2 Recurso de Reposición

El recurso de reposición procede únicamente contra los decretos, teniendo por objeto que el mismo juez que los dictó, los vuelva a examinar y emita la resolución correspondiente. En las audiencias puede plantearse verbalmente, debiendo ser resuelto en el mismo acto por el juez. (Robles 2017)

2.2.1.13.3 Recurso de Apelación

La apelación es, sin lugar a dudas, el más conocido y su término el más utilizado en las distintas ramas del derecho procesal. Implica el conocimiento, por el superior en grado, de una resolución en materia procesal penal que puede ser una sentencia o un auto. El art.416°, inc. 1, del Código vigente precisa en qué casos procede. (Robles 2017)

2.2.1.13.4 Recurso de casación

La casación es un recurso extraordinario que se interpone contra sentencias o autos y que es resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema. La casación, a diferencia de la apelación, solo permite la revisión jurídica de la resolución cuestionada; en tal sentido, el art. 429° del Código Procesal Penal (2004) establece las causas que pueden ser ventiladas en el recurso de casación. (Robles 2017)

2.2.1.13.5 Recurso de queja

El recurso de queja solo procede en dos casos, los cuales se configuran cuando el juzgado penal declara inadmisibile el recurso de apelación o cuando la sala penal de la Corte Superior declara inadmisibile el recurso de casación. El recurrente debe precisar el motivo de su interposición y acompañar las copias del escrito denegado y resolución que lo deniega. (Robles 2017)

2.2.2. Instituciones jurídicas previas, para desarrollar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1 La teoría del delito

La teoría general del delito es la determinación como el delito. Como resulta lógico, debe conservar todas las cualidades comunes al delito a punto de comenzar una disección del derecho penal positivo de la ley penal que accede ubicar la labor de contemplar la propuesta dentro del terreno jurídico

2.2.2.2 El delito

Según Villavicencio (2017) define al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable. Los tres niveles de imputación son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Estos niveles están ordenados sistemáticamente y representan la estructura del delito, y la conducta que reúne a los dos primeros –tipicidad y antijuridicidad, por lo que se denomina injusto. Sin embargo, para concluir que el sujeto responde por el injusto realizado es necesario además determinar la imputación personal o culpabilidad (pg. 57).

El termino delito se origina del verbo latino “delinquere” que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero de la ley. Desde ese punto de vista etimológico el delito se entiende como una conducta antisocial, pues rompe con el equilibrio de la sociedad, nuestro código penal define al delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

2.2.2.3 Elementos del delito

2.2.2.3.1 La Acción

Cabrera (2017), la acción es todo aquel comportamiento proveniente de la voluntad humana, la cual implica siempre una finalidad pre-concebida, la determinación conductiva conforme a sentido que se manifiesta en la exteriorización de esa voluntad en el mundo exterior, a partir de concretos estados de lesión o percepción de riesgo concreto

en la esfera de intangibilidad de los intereses jurídicos merecedores de tutela penal (pg.344).

Pelaez (2017) menciona que, se considera que el derecho de acción siempre lleva implícito un interés y que el interés que guía el derecho de acción está fijado por la imposición estatal de la prohibición de auto tutela, definiendo a la acción como el derecho de excitar la actividad jurisdiccional del estado, en cuyo concepto se trataría de derecho público subjetivo procesal, de un derecho cívico.

2.2.2.3.2 La tipicidad

Cabrera (2017), que la tipicidad se puede establecer positivamente si un bien jurídico ha sido efectivamente lesionado, pero no se puede saber si esta lesión obedeció al ejercicio de un precepto permisivo, pero, sí puede a este nivel descartar la punición de aquellas conductas, por no poseer la suficiente relevancia jurídico-pena. La garantía debe entenderse, en el conocimiento de aquellos elementos mínimos que adecuan un comportamiento a un tipo legal. Para otros, la categoría de la tipicidad es “neutra”, en cuanto solo es indiciaria o juicio provisional de la antijuridicidad (pg. 373).

2.2.2.3.3 La Antijuridicidad

Villavicencio (2017) sostiene que La antijuridicidad es contrariedad al derecho. Se trata de un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Asimismo, precisa que la antijuridicidad es un predicado de la conducta, una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica luego de que es calificada como antijuridicidad: es el objeto de valoración de la antijuridicidad (pg.115).

2.2.2.3.4 La culpabilidad

Cabrera (2017) define la culpabilidad:

La culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual). La antijuridicidad solo formula un juicio objetivo impersonal, ya que la acción lesiva para el bien jurídico se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma. Es a través de este juicio personal, que se pueda atribuir la autoría de un injusto penal, por tener capacidad de responsabilidad penal, es el reproche del autor por la acción antijurídica de naturaleza imputativa

2.2.2.3.5 La pena

Cabrera (2017) La teoría de la pena siempre es analizar a posteriori de a teoría general del delito o como actualmente la ciencia del derecho penal la considera o asigna como una teoría general de la imputación, en aquella última se identifican marcadamente dos elementos u categorías a saber: el “injusto” y la “Culpabilidad”, pues a un individuo, en el marco del Estado de Derecho, únicamente se le puede imponer una pena después de haberse comprobado que con su proceder conductivo ha cometido un verdadero injusto penal no justificado y luego de acreditarse que posee capacidad de responsabilidad penal.

2.2.2.3.1 Pena Privativa de la libertad

Reyna (2018) señala que, la pena privativa de la libertad es una prohibición que tiene como duración en la reclusión del condenado en un establecimiento penitenciario durante el término previsto en la sentencia condenatoria; permitiendo al infractor de la norma con la omisión de su libertad de tránsito durante el periodo determinado. (p.392)

2.2.2.3.2 De la pena restrictiva de la libertad

Reyna (2018) menciona que, las penas restrictivas de la libertad están previstos en el artículo 30 del CP. Podemos decir que las penas restrictivas de la libertad se añaden o delimitan r la libertad de tránsito de los condenados. (p. 395)

2.2.2.3.3 pena limitativa de derechos

Según Reyna (2018) señalan que, las penas limitativas de derechos limitan el ejercicio de determinados derechos económicas, civiles y políticos de los condenados (p.397)

2.2.2.3.4 Pena de multa

Según Reyna (2018) señala que, es un elemento de la segunda principal pena en el Derecho penal vigente y como propósito el requisito del sentenciado de acreditar un fragmento de dinero, en días de multa, en favor del Estado. Sus antecedentes se determinaron en el Código de Hammurabi (p.409)

2.2.5 Reparación civil

2.2.5.1 Concepto

Según Peña (2015) establece que, la reparación civil se realiza en el proceso penal, cuenta con una naturaleza jurídica distinta a la Responsabilidad penal, por lo que no resulta concebible asimismo su carácter y efectos; no puede decirse, por tanto, que nace en la vía penal un derecho reparador, de naturaleza distinta al que puede promoverse. (p.652)

2.2.6 Identificación del delito investigado

2.2.7. El delito de violación sexual de menor de edad

2.2.7.1 Concepto

Salinas (2015) sostiene que el delito, más grave previsto dentro del rubro “delitos contra

la libertad sexual” en nuestro Código Penal, lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica (p. 825).

2.2.7.2 Modalidades de violación sexual de menor de edad

2.2.5.2.1 Autoría y participación

Salinas (2015) argumenta que, el delito de acceso carnal sexual sobre menores puede perfeccionarse por cualquiera de las formas de autoría previstas en el Código Penal. Así puede presentarse la autoría directa cuando una sola persona realiza los elementos del tipo. La autoría mediata aparece cuando el agente aprovecha o induce a error a un terceropara que realice el acceso sexual con menor de catorce años haciéndole creer que este posee una edad superior. (p. 855).

2.2.5.2.2 La tipicidad

Salinas (2015) señala que, el delito más grave dentro del rubro delitos contra la libertad sexual en nuestro Código Penal, lo establece el ilícito penal designado acceso carnal sexual sobre un menor. Este hecho punible se basa cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos incluyendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal. (p. 825)

2.2.5.2.3 La antijuricidad

Salinas (2015) menciona que, la misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14

años. A los adolescentes menores de 14 años, nuestro sistema jurídico los protege de sobremanera y todos sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos. (p.847)

2.2.5.2.4 La culpabilidad

Según Salinas (2015) menciona que de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara en análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga imputable.

2.2.5.2.5 Tentativa

Según Salinas (2015) argumenta que, al constituir un delito de resultado, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa, es decir el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o voluntariamente decide no consumir el hecho punible. (p. 849)

2.2.5.2.6 Consumación

Según Salinas (2015) sostiene que, al igual como ocurre en las conductas sexuales ya analizadas, el delito de acceso sexual de menor se perfecciona o consume con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal (contra natura) o bucal. O en su caso, cuando comienza. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. (p. 852).

2.3 Marco Conceptual

Acusado. Persona que es objeto de una o de varias acusaciones. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del fiscal, o del acusador privado, una vez elevado el proceso al estado de plenario, con lo que se distingue del culpado, o sospechoso, denominación más adecuada durante el sumario (Enciclopedia Jurídica, 2020).

Acto Jurídico Procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial del Perú, 2020).

Bien Jurídico. En sentido general, aquel bien que el derecho ampara o protege. Su carácter jurídico deviene de la creación de una norma jurídica que prescribe una sanción para toda conducta que pueda lesionar dicho bien. Sin la existencia de esa norma, que tiene que estar vigente y ser eficaz, el bien pierde su carácter jurídico (Enciclopedia Jurídica, 2020).

Calidad. Según Kaoru Ishikawa (1988) supuso que la calidad es el hecho de desarrollar, diseñar, manufacturar y mantener un producto de calidad. Este producto debe ser el más económico, el más útil y resultar siempre satisfactorio para el consumidor final (Nueva ISO 9001:2015, 2016).

Carga de la prueba. La obligación de probar lo alegado en el presente proceso recae penal corresponde al representante del Ministerio Público, y en proceso civil corresponde a las partes (Manual del Poder Judicial, 2016).

Derechos Fundamentales. Los derechos humanos son el conjunto de facultades que son propias de la persona, que nacen y mueren con ella, estos 126 derechos se han logrado dentro del desarrollo de la historia en el cual se han caracterizado el respeto por la dignidad, la libertad y la igualdad humana (Manual de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2015).

Distrito Judicial. Ámbito geográfico predeterminado en donde un Juez o Tribunal ejerce la

administración de justicia de acuerdo a su jurisdicción (Manual del Poder Judicial, 2016).

Doctrina. Conjunto de opiniones de una escuela o de una religión contenido que se encuentra en los libros, tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que las autoridades de los destacados juristas influyen (Silva, 2015).

Expediente. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio relacionado, con oficinas públicas o privadas. (Lex Jurídica, 2016). —

Instancia. Se designa con este nombre cada conjunto de actuaciones practicadas, tanto en la jurisdicción civil, como penal, las cuales comprenden hasta la sentencia culminada en cada instancia. (Lex Jurídica, 2016). —

Fiscal. Personaje que representa al Ministerio Público y al Estado, erario público, quien actúa independientemente en jurisdicciones civiles, penales y criminales, el que informa en las causas penales. (Lex Jurídica, 2016).

Jurisprudencia. Es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos y que sirven como precedentes (Poder Judicial 2015).

2.4 HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente informe final de investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el Expediente N° 005072015-220207-JR -PE-01; del Distrito judicial de Ancash- Huaraz. 2022; **son de rango muy alta**, respectivamente.

III. METODOLOGÍA:

3. Tipo y nivel de investigación.

3.1 .1 Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados

Cualitativa: La investigación cualitativa toma como misión recolectar y analizar la información en todas las formas posibles, exceptuando la numérica. Tiende a centrarse en la exploración de un limitado pero detallado número de casos o ejemplos que se consideran interesantes o esclarecedores, y su meta es lograr profundidad y no amplitud, (Blaxter y otros, citado en Niño 2011).

3.1.2 Nivel de investigación de la tesis.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen

intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido.

El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2011

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue un mismo texto.

3. 3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a 82 quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69). De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por

juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

3.4 Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350- 11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 900

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

3.5 Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013) ”.

“Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente”. “El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2”..

3.6 Plan de análisis.

Según lo demande la línea de investigación en el caso de estudios cuantitativos, las fases de análisis de la información que se utiliza para construir el capítulo de resultados sobre la base de procedimientos estadísticos establecidos en la sección anterior. En esta sección se selecciona el programa estadístico para utilizar, SPSS o equivalente; se establece la forma de organización de los datos de la variable a partir de cuadro y gráficos preestablecidos indicando las medidas descriptivas del caso, lo que puede llevar a plantear análisis adicionales; se determinan las pruebas estadísticas concretas y se

determina la forma de analizar la confiabilidad y validez de los instrumentos de medición.
(Domínguez, 2015)

3.6.1 La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2 Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3 La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

3.7 Matriz de consistencia.

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

**Titulo: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL
EXPEDIENTE N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH, HUARAZ.2022**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
-----	----------	----------	-----------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 00507-201522-0207-JR-PE-01; Del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2022?	Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 00507-2015- 220-207JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2022	La presente investigación está referida a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de , violación sexual de menor de edad en el Expediente N° 005072015- 220207-JR -pe-01; del Distrito judicial de Ancash. Huaraz. 2022, en donde se evidencia que en atención a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; la parte expositiva , la parte considerativa y la parte resolutive son de calidad muy alta. muy alta y muy alta
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la Parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte considerativa , es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte considerativa , es de rango muy alta.

expediente seleccionado?		
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte considerativa, , es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte resolutive, es de rango muy alta

3.8 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis

	<p>DELITO :VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD) AGRAVIADO :G R YJ</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N°4 Establecimiento Penal de Huaraz, doce de Setiembre del año dos mil dieciséis. –</p> <p><u>I.-PARTE EXPOSITIVA:</u> <u>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO</u> La audiencia de juicio oral se ha desarrollado, en el presente caso. Por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Clive Julio Vargas Maguiña. Percy Garcia Valverde y Vilma Marineri Salazar Apaza (directora de debates), proceso número 1142-2016, seguido contra D.E.S; como autor por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordado con el inciso 2 del precitado Código sustantivo: todo en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J.</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
	<p><u>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</u> 2.1 ACUSADO: D.E.S , identificado con DNI Número 47825135, de nacionalidad peruano; nacido el día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, siendo sus padres J y A; con domicilio en Prolongación Candamo s/n distrito y provincia de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos</p>				X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Acobamba-Huancavelica, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación electricista, con un ingreso mensual de mil doscientos a mil trescientos soles aproximadamente, sin antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>2.2 AGRAVIADA: La persona de iniciales G.R.Y.J, quien no se ha constituido en actor civil.</p> <p><u>TERCERO: DESARROLLO PROCESAL</u></p> <p>3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra D.E.S ; como autor delito contra la Libertad-Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° del Código sustantivo; todo en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J; solicitando se imponga al acusado treinta y uno años de pena privativa de libertad efectiva y al pago por concepto de reparación civil en la suma de seis mil soles (s/.6,000.00).</p>	<p>expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, demuestra la calidad **de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia que fue de rango: muy alta.** Se determinó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que son de rango: **muy alta y muy alta.** En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01°, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2022

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho de la pena y reparación civil				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9- 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><u>CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL</u></p> <p>4.1. HECHOS IMPUTADOS: Según la teoría del Ministerio Público los habrían ocurrido de la siguiente manera: Con fecha catorce de junio de año dos mil quince, a horas siete con treinta minutos(7:30), la menor agraviada de iniciales R.R.E.E.(17), salieron de sus domicilios, ubicados en el caserío de Quero Puquio s/n-distrito de Pamparomas, rumbo a la Institución Educativa N° 82502 “San Santiago”-distrito</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se</p>					X					

	<p>de Pamparomas, con el fin de supuestamente recuperar clases, siendo que al llegar a la puerta del colegio antes referido, a las nueve de la mañana (09:00 am), no ingresaron al mismo, dirigiéndose por inmediaciones del restaurante, donde se encontraron con la persona del menor G. Y. Q. E (16), dirigiéndose al inmueble ubicado en la Av. Venezuela s/n (ex Av.Manuel Ulloa) donde ingresaron al menor Y.Q. E con la menor de iniciales R.R.E.E. (17), dirigiéndose a su habitación, quedándose esperando en la puerta del inmueble la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J.(13), es en esos momentos que aparece la persona del denunciado D.E. S, quien mediante engaño hizo ingresar a la menor agraviada, al inmueble antes referido, donde en el interior de su habitación, la ultrajo sexualmente, para luego darle la suma de cinco soles (s/5.00), a cambio de que no dijera nada; regresando tanto la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J.(13) como su</p>	<p>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>										<p style="text-align: center;">40</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prima de iniciales R.R.E.E. (17), a su domicilios, no contando lo sucedido a sus padres, siendo que días después, el día veintiocho de junio de año dos mil quince, el padre de la menor agraviada, D. R.G.M, se enteró por intermedio del Juez de Paz Letrado de Pamparomas, que su menor hija de iniciales G.R.Y.J. (13) había sido abusada sexualmente por la persona de D. E. S, siendo que al pasar el reconocimiento médico legal, con fecha treinta de junio de año dos mil quince, concluyó que presenta signos de desfloración himineal antigua</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA El delito contra la Libertad. Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, se encuentra previsto y penado por el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordado con el inciso 2 del precitado artículo del Código Sustantivo, la misma que precisa: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan</p>				<p>X</p>						

	<p>siguientes penas privativas de la libertad:</p> <p>1.(....)</p> <p>2. Si la victima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años</p> <p>3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</p> <p>4.3.1 PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditando la responsabilidad del acusado D.E.S,conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral; finalmente solicitando para el acusado D. E.S en calidad de autor a treinta y uno años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de la reparación civil en la suma de seis mil soles (s/. 6,000.00) que el acusado deberá de cancelar a favor de la agraviada.</p> <p>4.3.2 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.</p> <p>Procedió a oralizar manifestando que su patrocinado está siendo procesado por un delito que no cometió, puesto que la verdad no puede ser exclusivo solo de la parte agraviada, ya que también es un derecho del acusado; por tanto, asegura que, del desarrollo de sesiones de juicio oral, se advierte ciertas contracciones en el desarrollo de la investigación y por tanto la imputación que conlleva a la acusación. De</p>	<p>a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>este modo, se hará ver que toda investigación tiene falencias y, que invocando al principio de presunción de inocencia, solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p><u>QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN</u></p> <p>5.1 SUJETO ACTIVO: Es la persona que realice la conducta típica, pudiendo ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige alguna cualidad especial. En el presente proceso, la calidad de sujeto activo la tiene D. E.S</p> <p>5.2 SUJETO PASIVO: Es la persona sobre la cual recae la conducta típica, puede ser cualquier persona mayor o menor de edad. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la atiene la agraviada de iniciales G.R.Y.J (13).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p><u>OCTAVO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA</u></p> <p>8.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena del acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito contra la libertad-violación sexual de menor; lo previsto en el inciso dos del artículo ciento setentitres del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis</p>	<p><i>I. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones,</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado treinta y un años de pena privativa de la libertad, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>8.2 Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:</p> <p>Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46° del Código Penal, respecto a ñas circunstancias de atenuación y agravación; así:</p> <p>Atenuantes</p> <p>a- La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo que cuenta con grado de instrucción técnico superior.</p> <p>Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589.2014 LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de violación sexual previsto por el numeral dos del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, ha existido afectación de la indemnidad sexual de la agraviada quien es una menor de edad; a la fecha de los hechos contaba con trece años y nueve meses; pero se encontraba próximo a cumplir los catorce años de edad.</p> <p>Agravantes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Se ha verificado que en el presente proceso no existe circunstancia agravante que haya postulado el señor representante del Ministerio Público, esto es el establecido en el artículo 46 numeral 2 literal f) del Código Penal.</p> <p>8.3 Pena concreta a aplicarse</p> <p>a.- En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor (numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, es no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años de la privativa de la libertad; se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 30 a 31 años 8 meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 30 a 31 años 8</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>meses, el tercio medio entre 31 años 08 meses a 33 años 4 meses y el tercio superior entre 33 años 4 meses a 35 años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan atenuantes y no agravantes, resultaría de aplicación el tercio inferior,, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 30 años a 31 años 8 meses de pena privativa de la libertad, entendiéndose que el Colegiado tiene un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio inferior, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona joven, es carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad para ello debe realizarse con sus tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto; asimismo la sanción de treinta años de pena privativa de libertad efectiva, anula el bien jurídico libertad personal, junto al proyecto de vida del acusado que al momento de hechos contaba con veinticuatro años de edad; también debe precisarse los fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en veinte años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude al artículo II, IV, VII y VIII del título preliminar del código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad para ello debe realizarse con sus tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto; asimismo la sanción de treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, anula el bien jurídico libertad personal; junto al proyecto de vida del acusado que al momento de hechos contaba con veinticuatro años de edad; también debe precisarse los fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en veinte años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusad en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude al artículo II,IV, VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correcta la circunstancia de aflicción que importa una condena</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en secuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>NOVENO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y 2, La indemnización de los daños y perjuicios”, en relación al tema se ha emitido al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha establecido: El proceso penal, nacional, acumula obligatoria ente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima- que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción al daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de cinco mil soles.</p> <p>En el presente caso conforme al artículo 985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado ya los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentimientos de aflicción y padecimiento generado por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado el señor representante del Ministerio Público, por lo que la reparación civil debe comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional en la menor agraviada compatible con el motivo de denuncia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, demuestra la calidad de **la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta**, Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente** En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 03: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N°00507-2015-22-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2022

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III.-PARTE RESOLUTIVA Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad; FALLAMOS PRIMERO: CONDENANDO al acusado D. E. S ; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual- Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J., a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computara desde la fecha en que ha sido internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, el diez de Noviembre del dos mil quince, por habersele declarado fundada la prisión preventiva hasta el día de la fecha doce de setiembre del dos mil dieciséis; habiendo efectuado pena privativa de la libertad efectiva hasta la fecha diez meses y dos días; debiendo en consecuencia de renovarse su requisitoria a nivel nacional y local, al haberse dictado la presente sentencia con pena privativa de la libertad efectiva.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Descripción de la decisión	<p>SEGUNDO. – ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma CINCO MIL SOLES monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de la sentencia.</p> <p>TERCERO. – ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, una vez sea captura.</p> <p>CUARTO. – DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.</p> <p>QUINTO. – MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.</p> <p>TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. –</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

LECTURA. . El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y muy alta, respectivamente.** En, la

aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 04: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2022

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	Expediente :01142-2016-60-0201-JR-PE-01 Especialista : Muñoz Príncipe Yoel Ministerio público : Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash : Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas Representante : G. M., D. Imputado : E.S.D Delito : Violación Sexual de Menor de Edad (Mayor de 10 y menor de 14 años de edad) Agravado : G.R.Y.J Especialista de Audiencias: J. E. R. E	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i>					X						

	<p><u>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Huaraz, 21 de julio de 2017</p> <p>[04:00 pm] <u>I. INICIO:</u></p> <p>En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.</p> <p>[04:00 pm]</p> <p>El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores, Jueces Superiores M. F. M. C., S. V. S. E y F. J.E. J</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>													10
	<p><u>II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</u></p> <p>1.- Misterio Público: Dra: M. del Carmen M. G, Fiscal Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 748-Huaraz</p> <p>2.- Defensa Técnica del sentenciado D. E. S; abogado</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien</p>					X								

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>M. E G. H; con registro en el colegio de Abogados de Ancash N° 2198, con demás datos que obran en autos. [04:00 pm] El señor Juez Superior O.D solicita al especialista de audiencia procede a dar lectura a la sentencia de vista</p> <p>[04:00 pm] El Especialista de audiencia da lectura a la resolución de vista.</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO: 18 Huaraz, veintiuno de Julio Del año dos mil diecisiete. –</p> <p>ASUNTO Vistos y oídos, el recurso de apelación interpuesto por D. E.S, contra la sentencia, contenida de la resolución número cuatro, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis; que CONDENA a D. E. S como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual- Violación sexual de menor, previsto en el numeral 2] del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J., a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, y fija por concepto de reparación civil la suma de CINCO MIL SOLES monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada; con los demás que contiene, y;</p>	<p><i>ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta respectivamente**. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad

Cuadro 05: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil, en el Expediente N°00507-2015-22-0207-JR-PE-01 , del Distrito Judicial de Ancash , Huaraz . 2022

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena y reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	9 - 16]	17-24]	25- 32]	33-40]

Motivación de los hechos	<p>ANTECEDENTES Resolución apelada Que el Juzgado Colegiado, decidió condenar a D. E. S, bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>a) La menor agraviada en Cámara gesset, narra los hechos con un lenguaje simple, indicando que fue el acusado D. E. S, quien le llevo a otro cuarto le hizo bajar el pantalón a la mala, le quito y le hizo dormir en la cama, lo cual no quiso, luego el acusado metió su pene en la vagina de la agraviada. Siendo solo una vez, para posteriormente darle cinco soles a fin que no avise a sus padres, y no se ha acreditado la versión de la defensa técnica del acusado, quien refiere que existen múltiples contradicciones; los que deben ser tomadas como argumentos de defensa; asimismo debe precisarse que al momento de los hechos la menor agraviada contaba con trece años y nueve meses, conforme es de verse su ficha de Reniec y copia certificada de su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
--------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>documento de identidad número 71764567, que nació dicha menor el día diecinueve de Setiembre del dos mil uno; asimismo de lo narrado por la testigo A. V. J. R, quien refiere que administra el inmueble que alquiló la empresa INCORSAC en el primer piso y los trabajadores habitan en forma conjunta, no puede referir que personas ingresaban porque no frecuentaba el inmueble; del examen del testigo G. R. R. A, quien refiere que es Juez de Paz del distrito de Pamparomas, que tomo conocimiento de los hechos a razón de un comentario de una madre de familia, de que dos chicas tenían problemas con trabajadores foráneos y una era E. E. R. R y la otra era la menor agraviada al haber ingresado al cuarto, narrando la prima de la menor agraviada al haber ingresaron al cuarto, narrando la prima de la menor que ambas ingresaron a cuartos distintos; por lo que procedido a comunicar al padre de la menor, asimismo cito al acusado D.</p>											<p>36</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>E. S y le recomendó que no esté realizando cosas como las descritas; al examen de D. R. G. M, refiere que es padre de la menor y que tomo conocimiento de los hechos por el Juez de Pamparomas y al preguntar a su hija con aptitud llorosa le manifestó que los hechos por el Juez de Paz de Pamparomas y al preguntar a su hija con aptitud llorosa le manifestó que los hechos que narro el Juez de Paz son ciertos, que al salir de su casa se encontró con su prima Enma al frente del restaurante y que su prima y Guido se fueron a su cuarto y ella se quedó al frente sola, donde llegó D.S y que a la mala se la llevó a su cuarto frente al grifo “pimpo” y la violó, habiéndole dado cinco soles, para que no avise a nadie; habiendo narrado dicho testigo la versión brindada por la menor agraviada.</p>											
	<p>FUNDAMENTOS Tipologías de Violación Sexual de menor de Edad</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</i></p>				<p>X</p>						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Primero: Que por temporalidad el artículo 173 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos (acontecidos el 14 julio del 2015), tipifica el delito de Violación de menor de edad, señalando: “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con os siguientes penas privativas de libertad: (...)</p> <p>2. Si la víctima tiene entre diez a los de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.</p>	<p><i>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez, formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
	<p>Consideraciones previas Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</i></p>				X								

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Penal establece, “La pena requiere de responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad e resulta, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado, en este caso, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o integridad física de las personas. En <u>Derecho</u> significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el <u>Derecho penal</u> al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la</p>	<p><i>personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona cuando se le encuentra <u>culpable</u> de haber cometido un <u>delito</u> como autor del mismo, o de haber participado en este. La responsabilidad penal la impone al Estado, y consiste en una <u>pena</u> que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para merecer condena.</p>											
Motivación de la reparación civil	<p>Vigésimo: Que, al haberse determinado que el acusado fue quien efectuó el ultraje sexual a la menor agraviada, es que se le ha impuesto la pena privativa de la libertad de veinte años, más una reparación civil a favor de la agraviada; y al no haberse objetado el quantum punitivo ni preparatorio, no se hace necesario abordarse tales extremos; por lo que debe confirmarse la resolución materia de grado, pudiendo el juez de Ejecución efectuar el control de la duración del</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la</i></p>			X							

	<p>periodo de carcelería, impuesta por el Juzgado Colegiado.</p>	<p><i>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Nocumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta** . Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; motivación de derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta y mediana ; respectivamente.** En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: ; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; ; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.

Cuadro 06: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el Expediente N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01 , del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2022

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación , y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el <u>objeto de la apelación planteado por las partes.</u></p> <p>Noveno: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio <u>debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.</u>”; ello quiere decir que, el examen del Ad quem solo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación- salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia- lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>DECISIÓN:</p> <p>1.- DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado D. E. S; consiguientemente CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis; que CONDENA a D. E. S; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual-Violación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							

	<p>sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J--, a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de EFECTIVA, y fija por concepto de reparación civil la suma de CINCO MIL SOLES monto que deberá sr cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene, y;</p> <p>DEVUELVASE al Juzgado de origen, para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia. <i>Notificándose.</i> Vocal Ponente Juez Superior Fernando Espinoza Jacinto.</p> <p>[04:00 pm] En este acto el especialista de audiencia entrega copia de la sentencia de vista a la señora Fiscal Superior, así como al abogado defensor del encausado D. E. S; quienes queda debidamente notificados; con lo que concluyó.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 07: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00507-2015-22-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					59
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación					X		[9 - 16]	Baja					

		civil								[1 - 8]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta							
						X												
	Descripción de la decisión						X				[7 - 8]	Alta						
											[5 - 6]	Mediana						
											[3 - 4]	Baja						
											[1 - 2]	Muy baja						

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el , Expediente N°00507-2015-22-0207-JR-PE-01; del Distrito Judicial Ancash, Huaraz, 2022 fue de rango muy alta.** Se sustrajo de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron de rango: **muy alta y muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación sexual de menor de edad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00507-2015-22-0207-JR-PE-0 , del Distrito Judicial de Ancash , Huaraz.2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						56		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta								
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	36							[33- 40]	Muy alta
									X								[25 - 32]	Alta
									X								[17 - 24]	Mediana
		Motivación del derecho					X	[9 - 16]	Baja									
		Motivación de la pena					X	[1 - 8]	Muy baja									
		Motivación de la reparación civil			X			[9 - 10]	Muy alta									
		Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5											

	Parte resolutiva	correlación					X	10								
										[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							X		[5 - 6]	Mediana				
											[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 8 revela **que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes** en el Expediente N°00507-2015-22-0207-JR-PE-01; del Distrito Judicial Ancash, Huaraz , **fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.** Dónde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron **muy alta y muy alta;** asimismo de la motivación de los hechos; del derecho, de la pena y de la reparación civil; fueron: **muy alta, muy alta, muy alta y mediana,** finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta,** respectivamente. ´

4. 2. Análisis de los resultados

Los resultados concluidos revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el Expediente N°00507-2015-22-0207-JR-PE-01; desarrollado en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria-Sede Caraz, del distrito Judicial de Ancash, ambas fueron de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio . (cuadro 7 y 8)

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes planteados en el presente estudio; Fue emitida por el Juzgado penal colegiado supra provincial Transitorio de la Corte Superior de Ancash con el número de resolución cuatro de fecha doce de setiembre del año dos mil dieciséis . (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente (Cuadro 1).

Introducción, en esta parte de la sentencia su calidad, fue de rango muy alto, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, en la verificación de la sentencia de primera instancia se evidencia que cumple con todo lo establecido lo cual permite identificar el proceso, como se pudo verificar el delito, quienes intervienen, la pretensión, identificación de los sujetos procesales, identificación del proceso lo cual hace que el lector tenga mayor facilidad de leer y comprender la parte

expositiva, por tal razón se determina que la dimensión de calidad fue de rango muy alto .
Segùn Molina (2021) Para hacer la introducción dentro del fallo deben delimitarse los hechos más relevantes, el procedimiento, las partes, las peticiones de las partes, el problema de derecho y la solución . Todos estos elementos en este orden constituyen la introducción, sin perjuicio de que siempre se comience con una citación de una parte del fallo, de un fallo hito sobre el mismo tema o una frase célebre relacionada con el tema .

Postura de las partes, en cuanto a la postura cumple con todos los parámetros establecidos por la universidad, en la cual se puede evidenciar el enunciado de los hechos y circunstancias que es objeto de acusación, las pretensiones penales y civiles, de la misma forma la defensa del acusado arriba sobre la pena y los extremos de la reparación civil con el señor fiscal, se evidencia la claridad en su contenido llegando a un resultado de muy alta calidad .

Siguiendo el orden de ideas la sentencia de primera instancia cumplió con los parámetros previstos por la universidad, en la parte expositiva, por tal razón es de rango muy alta calidad .

Schönbohm (2014) menciona que, En consecuencia, los datos del imputado que constan en la cabecera son aquéllos indispensables para su identificación, los demás datos, como aquéllos referidos a su situación familiar, número de hijos, condición social, entre otros, deberán ser consignados en la fundamentación de los hechos, en tanto sean relevantes para la determinación de la pena

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivacion de la pena y la motivacion de la pena , que fueron de rango muy alta, muy alta,muy alta y muy alta respectivamente (Figura 2).

Motivación de los hechos, en esta parte se inicia con la palabra o parte considerativa,

que fue de calidad muy alta, donde se evidencia los hechos probados, expuestos en forma coherente sin contradicciones; las razones demuestran la fiabilidad de las pruebas, la individualización de las pruebas, existe una aplicación de la sana crítica y existe claridad del contenido de la sentencia

Parte central de la sentencia son los hechos que el tribunal considera como probados porque en éstos basa su fallo . Estos hechos deben reunir todos los elementos de la tipicidad del delito requeridos para llegar a una condena y todos los otros elementos fácticos en que se fundamenta la sentencia, como aquéllos referidos a la culpabilidad, la reparación civil, etc. Los hechos que el tribunal considera probados reflejan el resultado del juicio oral y del proceso de valoración de las pruebas (Schönbohm, 2014)

Motivación del derecho, se determinó el rango muy alto, porque se demuestra la determinación de la tipicidad, se adecuo el comportamiento del acusado al tipo penal bajo los sustentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarias; se evidencio la determinación de la antijuricidad, la culpabilidad, dado que se trata de un sujeto imputable que tiene todo el conocimiento de la antijuricidad, existe relación entre los hechos y el derecho Schönbohm (2014) menciona que Los fundamentos de derecho deben empezar con la tipicidad objetiva y después desarrollar lo referente a la tipicidad subjetiva.

En cuanto a la motivación de la pena fue de rango muy alta se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad. Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: de los cuales se evidencia las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico

protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y claridad. No obstante, lo que no se evidencia son las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadore

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango alta y muy alta, respectivamente (Figura 3).

Según Binder (2015), el juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de si decisión .

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden .

Principio de correlación, por las consideraciones expresadas por las partes este juzgado resolvió sentenciar al acusado., a veinte años de pena privativa de libertad; con el carácter de efectiva y al pago de cinco mil soles como concepto de reparación civil

Descripción de la decisión, se demuestra la identidad del sentenciado, así como el delito establecido, también se tiene la pena y la reparación civil que permite determinar la calidad muy alta. Siguiendo el orden de ideas, se llega a la conclusión que esta parte resolutive de la sentencia fue de muy alta calidad .

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales . La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena . (Schönbohm 2014)

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones con resolución número dieciocho de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de la ciudad de Huaraz (Figura 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Figuras 4, 5 y 6).

4. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta.

Con respecto a la parte expositiva, tenemos bien determinado a los sujetos procesales, la pretensión del apelante y otros, por tal motivo la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad .

Introducción, se observa la muy alta calidad porque se evidencia el encabezamiento, es decir la individualización de la sentencia, el número de expediente, de la resolución, fecha y hora de expedición de la resolución, está señalado nombre de los jueces, del imputado y del agraviado, se evidencia que el objeto de la impugnación : a) El proceso aduciendo que la tipificación sería por el delito Contra la libertad sexual- Violación sexual de menor, previsto en el numeral 2] del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal. Se advierte el aseguramiento de las formalidades del proceso y la redacción es clara y precisa

Postura de las partes, Se observa la calidad muy alta porque se muestra el objeto de la

impugnación, se muestra congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, se evidencia la formulación de la defensa técnica del acusado, se muestra la formulación de las pretensiones .

En conclusión, se puede mostrar que la parte expositiva de la segunda instancia es de calidad muy alta, según los indicadores establecidos .

5.- La calidad de la parte considerativa fue rango muy alto

La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil , que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, mediana respectivamente (Figura 5).

Motivación de los hechos, es de calidad muy alta, dado que esta parte de la sentencia se evidencia la selección de los hechos probados, que es un elemento imprescriptible, se individualiza las pruebas, existe una valoración conjunta de las pruebas, existe la aplicación de las reglas de la sana crítica y se muestra la claridad en la motivación de los hechos .

Motivación del derecho, la calidad es muy alta, porque se demuestra la determinación de la tipicidad esto el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de violación sexual de menor de edad del artículo 173 del Código Penal, se determina la culpabilidad del sentenciado, dado que es un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, se evidencia el nexo causal entre los hechos y el derecho y el contenido no abusa del uso de tecnicismo ni lenguajes extranjeros en tal sentido es claro”.

En cuanto a la **motivación de la pena**, los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones

evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y, evidencia claridad. Finalmente, en la **motivación de la reparación civil**, los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y, también evidencia claridad.

6.- La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta.

Del mismo modo, se tiene en la parte resolutive de esta sentencia que recayó en la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Áncash, donde en esta sala los magistrados, resolvieron DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del acusado y CONFIRMARON la pena interpuesta .

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Figura 6).

Principio de correlación, es de muy alta calidad, porque se muestra sobre la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación, se da la resolución solo de las pretensiones enunciadas en el recurso de apelación, se pronuncia una relación con la parte expositiva y considerativa, se muestra la claridad y entendimiento del contenido de la resolución .**La descripción de la decisión**, fue de rango muy alto, porque muestra una clara y precisa de la identidad del sentenciado y de la agraviada, lo cual se evidencia la claridad sin el uso del tecnicismo ni lenguajes extranjeras . Analizando este parte, se puede demostrar que cumplió con todos los parámetros establecidos por la universidad, por lo tanto, obtuvo la calidad de muy alta.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2022. fueron de rango **muy alta y muy alta** respectivamente, conforme a los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio la Corte Superior de Justicia de Ancash, en la cual se resolvió: **CONDENAR** al acusado D. E. S; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la libertad sexual- Violación sexual de menor de edad**, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J., a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, Determinándose acorde a la investigación, que su calidad fue de **rango muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad respecto a la introducción fue de rango **Muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Respecto a la calidad de la postura de las partes fue de rango **Muy Alta** ; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias

objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango Muy alta, respectivamente. (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango **Muy Alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango **Muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Asimismo, la calidad de la motivación de la pena fue de rango **Muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil fue de rango **Muy Alta** , cumpliendo con los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alta (Cuadro 3)

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta, respectivamente; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión fue de rango **Muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Ancash- Sala Penal de Apelaciones, el cual resolvió: **DECLARARON** infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado D. E. S; consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis; que **CONDENA** a D. E. S; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual- Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J-, a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de **EFFECTIVA**, y fija por concepto de reparación civil la suma de **CINCO MIL SOLES** monto que deberá sr cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada.

Se determinó que su calidad fue de rango Muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la postura de las partes, fue de **rango muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos

fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango Muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango **Muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango **Muy alta**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Respecto a la motivación de la pena fue de rango **Muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil fue de rango mediana** , porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: ; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian

apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; ; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del **principio de correlación fue de rango muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia con claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia la identidad del sentenciado, el delito atribuido al sentenciado, la pena y la reparación civil; la identidad de los agraviados, con claridad.

RECOMENDACIONES.

Es muy importante esta investigación lo cual en función de los resultados obtenidos se formulan algunas recomendaciones tanto para el personal directivo como a los docentes, alumnos y a la comunidad educativa con la finalidad de proseguir con la determinación de la calidad de las sentencias emitidas en nuestro sistema judicial:

- Al ente educativo planificar y ejecutar programas de adiestramiento dirigido a los docentes tutores de investigación, para de este modo mejorar las técnicas de enseñanza/aprendizaje para con los alumnos.
- La universidad ha de implementar más de una lista de cotejo para proceder con la obtención de datos referidos a la calidad de las sentencias.
- Se debe establecer un solo reglamento de investigación perdurable en el tiempo, ya que el constante cambio y/o modificación del mismo entorpece los procesos investigativos en el alumnado.

Frente a las conclusiones arribadas en la presente tesis, se expresa la siguiente recomendación, que el Estado si bien es cierto tiene la potestad de la aplicación del Ius puniendi, pero dicha facultad está dirigida al castigo (a la determinación de una sanción penal y un resarcimiento económico), pero también se debería buscar la implementación de políticas criminales, invirtiendo en educación, ya que esta es el pilar de nuestra formación como futuros buenos ciudadanos, aplicando capacitaciones y cursos dirigidas hacia los docentes quienes son los encargados de nutrir los conocimientos de los menores, así como también la aplicación de evaluaciones psicológicas dirigidas al seno familiar, a fin de erradicar y prevenir este tipo de acciones delictivas, como la que se ha tratado en el proceso judicial en estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú, M. (2015) *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. (Tomo I). Gaceta Jurídica
- Alarcón, J (21 de diciembre de 2019) *Proceso penal: concepto, objeto y tipos. las partes en el proceso penal*. IUS COGENS. <https://ius-cogens.com/penal/jurisdccion-penal/>
- Barrientos (3 de febrero 2021) *Competencia objetiva y funcional penal*. Vlex. España. <https://practico-penal.es/vid/competencia-objetiva-funcional-penal-391377366>
- Campos, E. (18 de diciembre de 2018) *Debido proceso en la justicia peruana. Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/#:~:text=Seg%C3%BAn%20define%20Juli%C3%A1n%20P%C3%A9rez%20Porto,ley%20reconoce%20a%20cada%20individuo>.
- Castro, J. (5 enero de 2018) *La jurisdicción*. Inoponible. <https://inoponible.cl/jurisdccion/>
- Cruz Nicasio, L.(2017) *El ius puniendi del estado frente a las alternativas a las penas privativas de libertad en el derecho penal garantista*. [Título Profesional, Universidad Nacional de Ancash Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio Institucional Universidad Nacional de Ancash Santiago Antúnez de Mayolo. http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2499/T033_46747378_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Enciclopedia Jurídica. (2020). Diccionario de Derecho. Edición 2020. Extraído de 164 <https://www.enciclopediajuridica.com/>.
- González Radio, V. (2017) *Funciones actuales del derecho penal* [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio institucional de la Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/40943/1/T38280.pdf>
- Gómez, P.E (2018). *El Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia y la salvedad establecida en el Código Procesal Civil* [Título Profesional, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Universidad Cesar Vallejo.
- Jiménez, E. (2 de diciembre de 2018) *La condena del absuelto y la pluralidad de instancia [análisis de jurisprudencia contradictoria]*. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/condena-absuelto-pluralidad-instancia/>
- Machicado, J. (2012) "Caracteres De La Jurisdicción". Apuntes Jurídicos. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/cj.html>. Consulta 5 de abril de 2021

- Martínez, G. (22 de febrero, 2017) *10 Principios básicos del derecho penal que debes conocer*. Servicios Jurídicos Especializados. <https://sejues.com/2017/02/22/10-principios-basicos-del-derecho-penal-que-debes-conocer/>
- Oré, A. (2016). *Derecho procesal peruano. analisis y comentarios al codigo procesal penal* (1era ed.). Gaceta Jurídica.
- Pelaez,J, (2014) *Derecho Procesal Penal* Primera edición . Editora y librería jurídica GRIJLEY
- Peña , R. (2017). *Derecho penal parte general: Tomo I (6ta ed.)*. Moreno
- Poder Judicial del Perú. (2020). Diccionario Jurídico. Extraído de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortessuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_e nlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico
- Siccha, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*, editorial iustitia s.a.c. V-2 (6ta Ed.).
- Reátegui, J. (2018) *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. (Volumen I). Ediciones Legales
- Reyna, A. (2018) *Derecho Penal Parte General*. (2da ed.). Editorial IUSTITIA.
- Robles, F.(2017) *Derecho Procesal Penal*. Universidad Continental. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4252/1/DO UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf
- Reátegui, J. (2018) *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. (Volumen I). Ediciones Legales
- Trujillo, E. (9 de agosto de 2020) *Principio de culpabilidad: 'nullum crimen sine culpa*. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/principio-de-culpabilidad-nullum-crimen-sine-culpa/#:~:text=El%20principio%20de%20culpabilidad%20en%20sentido%20estricto%20o%20principio%20de,y%20conciencia%20de%20la%20antijuridicidad>
- Trujillo, E. (5 de noviembre, 2020) *Derecho penal*. Economipedia.com. <https://economipedia.com/definiciones/derecho-penal.html>
- Villavicencio , F. (2017). *Derecho penal basico* (1era ed.). Fondo editorial.

ANEXOS

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio

JUZG.PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE :01142-2016-60-0201-JR-PE-01

JUECES : V.M.C
G V, E (*)S

ESPECIALISTA : Q R J D

MINISTERIO PÚBLICO :285 2015,0

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVA DE HUAYLAS.

REPRESENTANTE: G.D.A

IMPUTADO :E.S.D

DELITO :VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10
Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO :G R YJ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°4

Establecimiento Penal de Huaraz, doce de

Setiembre del año dos mil dieciséis. –

I-PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La audiencia de juicio oral se ha desarrollado, en el presente caso. Por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces C J V M P GV y V M S A (directora de debates), proceso número 1142-2016, seguido contra D.E.S; como autor por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordado con el inciso 2 del precitado Código sustantivo: todo en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1 ACUSADO: D.E.S , identificado con DNI Número, de nacionalidad peruano; nacido el día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, siendo sus padres J y A; con domicilio en Prolongación Candamo s/n distrito y provincia de Acobamba-Huancavelica, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación electricista, con un ingreso mensual de mil doscientos a ,mil trescientos soles aproximadamente, sin antecedentes penales ni judiciales.

2.2 AGRAVIADA: La persona de iniciales G.R.Y.J, quien no se ha constituido en actor civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra **D.E.S** ; como autor delito contra la Libertad-Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° del Código sustantivo; todo en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J; solicitando se imponga al acusado treinta y uno años de pena privativa de libertad efectiva y al pago por concepto

de reparación civil en la suma de seis mil soles (s/.6,000.00).

3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado, se le preguntó si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; nomas habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si hiba a declarar en ese acto, habiéndose manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Publico, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa de que el acusado efectuó su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se le formula; cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del Ministerio Público los habrían ocurrido de la siguiente manera: Con fecha catorce de junio de año dos mil quince, a horas siete con treinta minutos(7:30), la menor agraviada de iniciales R.R.E.E.(17), salieron de sus domicilios, ubicados en el caserío de Quero Puquio s/n-distrito de Pamparomas, rumbo a la Institución Educativa N° 82502 “San Santiago”-distrito de Pamparomas, con el fin de supuestamente recuperar clases, siendo que al llegar a la puerta del colegio antes referido, a las nueve de la mañana (09:00 am), no ingresaron al mismo, dirigiéndose por inmediaciones del restaurante, donde se encontraron con la persona del menor G. Y. Q. E (16), dirigiéndose al inmueble ubicado en la Av. Venezuela s/n (ex Av.Manuel Ulloa) donde ingresaron al menor Y.Q. E con la menor de iniciales R.R.E.E. (17), dirigiéndose a su habitación, quedándose esperando en la puerta del inmueble la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J.(13), es en esos momentos que aparece la persona del denunciado D.E. S, quien mediante engaño hizo ingresar a la menor agraviada, al inmueble antes referido, donde en el interior de su habitación, la ultrajo sexualmente, para luego darle la suma de cinco soles (s/5.00), a cambio de que no dijera nada; regresando tanto la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J.(13) como su prima de iniciales R.R.E.E. (17), a su domicilios, no contando lo sucedido a sus padres, siendo que días después, el día veintiocho de junio de año dos mil quince, el padre de la menor agraviada, D. R.G.M, se enteró por intermedio del Juez de Paz Letrado de Pamparomas, que su menor hija de iniciales G.R.Y.J. (13) había sido abusada sexualmente por la persona de D. E. S, siendo que al pasar el reconocimiento médico legal, con fecha treinta de junio de año dos mil quince, concluyó que presenta signos de desfloración himineal antigua.

3.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito contra la Libertad. Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, se encuentra previsto y penado por el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordado con el inciso 2 del precitado articulo del Código Sustantivo,la misma que precisa: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1.(...)

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años

3.2. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

3.2.1 PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditando la responsabilidad del acusado D.E.S, conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral; finalmente solicitando para el acusado D. E.S en calidad de autor a treinta y uno años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de la reparación civil en la suma de seis mil soles (s/. 6,000.00) que el acusado deberá de cancelar a favor de la agraviada.

3.2.2 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

Procedió a oralizar manifestando que su patrocinado está siendo procesado por un delito que no cometió, puesto que la verdad no puede ser exclusivo solo de la parte agraviada, ya que también es un derecho del acusado; por tanto, asegura que, del desarrollo de sesiones de juicio oral, se advierte ciertas contracciones en el desarrollo de la investigación y por tanto la imputación que conlleva a la acusación. De este modo, se hará ver que toda investigación tiene falencias y, que invocando al principio de presunción de inocencia, solicita la absolución de su patrocinado.

QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

5.1 SUJETO ACTIVO: Es la persona que realice la conducta típica, pudiendo ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige alguna cualidad especial.

En el presente proceso, la calidad de sujeto activo la tiene D. E.S

5.2 SUJETO PASIVO: Es la persona sobre la cual recae la conducta típica, puede ser cualquier persona mayor o menor de edad. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la atiene la agraviada de iniciales G.R.Y.J (13).

5.3. LA CONDUCTA TÍPICA: Violación sexual de menores, no se requiere de violencia ni de amenaza, por lo que en casos como el que nos ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción *jure et de jure* que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar, asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan su normal desarrollo psicosexual; al respecto el penalista español Manuel Cobo de Rosal, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado penal colegiado de Piura en el Expedientes N° 01494-2011-24-JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 01494-2011- 24.JR-PE.02, incorporo a la doctrina penal española y Latinoamérica, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte Suprema de la Republica mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04- La Libertad, precisa lo siguiente: “El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° de Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “el caso de menores el ejercicio de al sexualidad

con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”. Tal extremo resulta válido aplicarlo al presente caso.

5.4. MEDIOS COMISIVOS: En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico bajo el criterio de interpretación sistemático protege a las personas menores de catorce años. En este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido; mientras que cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse; todavez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana; todo ello conforme se explicó y desarrollo en los Acuerdos Plenarios número 4-2008/CJ-116-2012/CJ.116.

5.5. EL DOLO: El agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contraria al derecho.

5.6. TENTATIVA: Estando que el delito de violación sexual necesita de pasos previos para su consumación, es posible la tentativa.

Creus explica lo siguiente: “La tentativa puede ser imposible por falta de idoneidad del medio. La amenaza inidónea), en la que caben los casos de incapacidad fisiológica del sujeto activo para llevar a cabo el acceso, siempre y cuando no se trate de una incapacidad transitoria originada en las mismas circunstancias del hecho (por ejemplo, el cansancio derivado de la prolongada resistencia de la víctima), ya que, en este último supuesto, estaríamos ante la tentativa común.”

SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

6.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

6.2. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la aplicación del derecho o, mejor dicho, que este más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional; exp. No 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de

motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, que surge del Estado Democrático de derecho; art. 3 y 43 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como la carencia de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo-exp. No 90-2004-AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad- art.44 de la Norma fundamental.

6.3. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si está es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:

DECLARACIÓN DEL ACUSADO D.E.S :

Manifestó que, un día anterior a la fecha del catorce de junio de año dos mil quince, se encontraba trabajando en la localidad de Pamparomas para la empresa y viajo a Caraz a verificar algunas cuentas que tenia, por lo que el dia siguiente a las ocho de la mañana (08:00 am) retorno a la localidad de Pamparomas donde trabajaba, llegando a la misma aproximadamente a las once de la mañana (11:00), que bajo a una cuadra de la habitación donde vivía, prosiguiendo a dirigirse a la vivienda donde habitaba(Ref. media cuadra de la plaza de armas y frente al grifo Pimpo”), alquilado por la empresa para el cual labora. Momento en el cual se encontró con su amigo G.Y.Q.E en compañía de la menor E.E. R.R y la menor de iniciales G.Y.R.J agraviada), prosiguiendo a saludar a su amigo con un “hola” e ingresar a su cuarto. Refiere que , cuando ya se encontraba en su cuarto(ubicado en el primer piso del inmueble) que compartía con la persona de J.A y que ese día se encontraba allí, su amigo Guido le llamo y al salir le presentó a la menor de iniciales G.Y.R.L,expresándole que ella quería conversar con el; en ese acto, el acusado manifiesta que se sentía cansado y le invito a la menor a conversar en su cuarto, prosiguiendo a decirle que por qué motivos ella le envió cartas hace meses atrás, a lo cual la menor respondió diciendo que quería estar con él; seguidamente, el acusado le dijo que era una persona adulta y con familia, siendo la conversación en un aproximado de 10 a 15 minutos. Luego, la prima del menor (E. E. R. R), salió del otro cuarto y llamó a la menor de iniciales G.Y.R.J, prosiguiendo a retirarse. Negando en su totalidad haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada de iniciales G.Y.R.J y que tampoco le dio cinco soles (s/5.00) a fin de que la agraviada no contará a nadie sobre lo sucedido.

EXAMEN DE LA TESTIGO A. V. J. R:

Quien señaló, que administra el inmueble ubicado al frente del grifo “Pimpo” y que alquilo todo el primer piso de dicho inmueble a la empresa desde del 09 de marzo hasta el día 09 de julio; manifestando, que conocía a las personas quienes habitaban en el mencionado inmueble, ya que les prestaba al servicio de pensión en un restaurante, por en de reconociendo a la persona del acusado. Manifiesta que las personas quienes habitaban el inmueble expresaban buen trato y los califica como personas tranquilas, quienes habitan en forma conjunta; ya que, la parte de la vivienda en alquiler cuenta con

una sala grande, una habitación y una cocina. Refiere que no conoce a la agraviada y que casi no frecuentaba al inmueble, por lo que no puede precisar, si los habitantes ingresaban o no con mujeres.

EXAMEN DEL T. G. R. R. A:

Quien en su calidad de Juez de Paz del distrito de Pamparomas manifestó, que, a razón de un comentario de una madre de familia, tomó conocimiento de que dos chicas tenían problemas con trabajadores foráneos dentro de la localidad de su jurisdicción y que una de ellas (E. E. R. R.) era enamorada del Joven G; en tanto, según manifiesta la referida, habían entrado al cuarto donde habitaba G, y que su prima de iniciales G.Y.R.J (agraviada) también había entrado al cuarto del costado ya en dos oportunidades. Enterado de lo sucedido, procedió a dar conocimiento del hecho al padre de la menor, recomendándole que realice la denuncia ante la policía. Refirió también, que al conversar con el joven G (enamorado de E. E. R. R), citó al acusado Daniel. E. S y le recomendó que no esté realizando cosas como la descrita, ya que se involucrarían en problemas. Seguidamente, precisó que según la manifestación de E. E. R. R, las menores ya habían entrado al cuarto de los referidos en dos oportunidades y, que, en la primera oportunidad, la menor había sangrado y se había quejado de dolor, pero que en la segunda oportunidad ya no había escuchado llantos ni vio ningún tipo de sangrado en la menor de iniciales G.Y.R.J.

EXAMEN DEL TESTIGO D. R. G. M

Quien es padre de la menor agraviada de iniciales G.Y.R.J y señaló, que tomó conocimiento de los hechos referidos el día 28 de junio a través de su cuñado Julio Rosas, ya que el Juez de Paz del distrito de Pamparomas le había comunicado de los hechos sucedidos en relación a su menor hija, a apersonarse ante el Juez de Paz referido; de esta manera, tomando conocimiento de los hechos y circunstancias relacionadas a su menor hija. Prosiguió a preguntarle a su hija y con actitud llorosa, la menor manifestó que los hechos que narró el Juez son ciertos, por lo que el Juez le dijo que ponga la denuncia ante el policía. De la misma manera, detalló que, al preguntarle sobre los hechos a su hija, ella le respondió que al salir de su casa se encontró con su prima al frente del restaurante “Aurora” y que su prima y Guido se fueron a su cuarto y ella se quedó al frente sola, donde llegó D. S y que a la mala se la llevó a su cuarto al frente del grifo “Pimpo” y la violó, habiéndole dado cinco soles (s/5.00) para que no avise a nadie.

EXAMEN DE LA T. A. M. R. R:

Quien es madre de la menor agraviada de iniciales G.Y.R.J y señaló, que se enteró de los hechos a través del Juez de Paz del distrito de Pamparomas, quien le mando a la policía a denunciar el hecho, ya que a su menor hija de iniciales G.Y.R.J la persona de D. S le había jalado y hecho entrar a las malas a su cuarto frente al grifo “Pimpo” y le bajó el pantalón, y luego le dio cinco soles (s/5.00) para que no avise del hecho sucedido; habiéndole ido al lugar mencionado, con su prima E. E. R.R, Agrega a lo dicho, que solouna vez, de mala manera, el acusado habría hecho pasa a la menor a su cuarto.

EXAMEN AL PERITO J. S. R. C-VIDEO CONFERENCIA:

Dictamen pericial N° 542-EIS

Quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llegó a las conclusiones que la menor de iniciales G.Y.R.J, se presentó signos de desfloración himeneal antigua sin lesiones recientes, detallando que el área extra genital no tenía ningún tipo de lesiones y el área paleo genital tampoco presentó ningún tipo de lesión reciente. Habiéndose realizado el reconocimiento médico legal con fecha treinta de junio de año dos mil quince.

EXAMEN AL PERITO W. C. T. B:

Dictamen pericial N° 463-2016-PSC

Quien señaló. Que se ratifica en su peritaje y llegó a las conclusiones que D. E. S, presenta

una personalidad de tipo sanguíneo con rasgos de personalidad histriónico, detalla que guarda relación con las características narcisistas, basado a que la persona tarta de mostrar una figura positiva de si misma, tendiente a ser expresivo con actitudes superficiales y en cuanto a sus proyectos o metas a futuro no las tiene muy claras; y en cuanto a la inmadurez psicosexual, expresa que la persona, ha tenido parejas por un tiempo bastante corto y también ha tenido parejas con la que ha intimado sin mostrar vínculo efectivo, dejándose llevar por la persona con quien llega a intimar. También manifiesta que posee impulsos y deseos sexuales latentes, con actitudes de ser atento en su trato.

EXAMEN DE LA TESTIGO E. E.R:

Quien señaló, que si conoce al acusado D. E. S y que el día catorce de junio salió de su casa diciendo que tenía examen, pero que junto a la menor de iniciales G.R.Y.J fueron al cuarto de D. E. S, ya ahí se encontró con Guido, quien estaba parado en la puerta donde luego llegó D. S y entraron a la vivienda, cuando en eso D. S se llevó jalando de la mano a su prima de iniciales G.R.Y.J (agraviada) a su cuarto y que ella estuvo con Guido y se fueron al cuarto de él, que ya estando allí escuchó gritos de su prima pidiendo ayuda, y al salir le dijo que D. S le había sacado la ropa, echándole a la cama y le dio cinco soles (s/5.00) para que no avise a nadie lo que le había hecho. Seguidamente precisa que Guido ha sido su enamorado, manifestando que fue la menor agraviada quien la llevó al cuarto referido, ya que ella no conocía el lugar porque nunca había estado allí; hecho por el cual, llegó a entrevistarse dos veces con el Juez de Paz del distrito de Pamparomas, habiéndole contado a dicho Juez los hechos de la misma manera en que refiere.

EXAMEN A LA PERITO S. J. PS -VIDEO CONFERENCIA:

Dictamen pericial N° 4962-2015-PSC

Quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llegó a las conclusiones que la menor de3 iniciales G.R.Y.J. posee una personalidad que está en estructuración, con presencia de indicadores de afectación emocional compatible al motivo de denuncia por lo querequiere orientación y tratamiento psicológico. En cuanto a la personalidad en estructuración, precisa que debido a la edad con la que cuenta la menor, es que su personalidad aún se encuentra en desarrollo completo; ahora, respecto a la evidencia de indicadores de afectación emocional, está referido a los síntomas que presenta la menor de iniciales G.R.Y.J. en el momento de la evaluación, presenta temor, miedo, nerviosismo, sobresalto, preocupaciones y afectación emocional propiamente dicho.

EXAMEN AL PERITO J. D. H. C -VIDEO CONFERENCIA:

Dictamen Pericial N° 000852-EIS

Quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llegó a las conclusiones que la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J. presenta signos de desfloración himeneal antigua sin ningún tipo de lesión himeneal reciente; de la misma manera, refiere que la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J. no presenta lesiones extragenitales ni paragenitales recientes, según el examen médico practicado.

EXAMEN DEL TESTIGO J. A. M-POR VIDEO CONFERENCIA:

Quien manifestó, haber trabajado aproximadamente desde días de febrero de año dos mil quince hasta el mes de diciembre del mismo año en la localidad de Pamparomas, habiendo conocido en dichas circunstancias a la persona de D. E. S-ahora acusado. Preciso que D. E. S, siempre ha demostrado responsabilidad y conocimiento en su trabajo, no habiendo compartido el cuarto de dormitorio en ningún momento con el acusado sino fue el campamento que compartieron con el acusado; Precisa que el domingo catorce de junio de año dos mil quince, su persona se encontraba descansando en la localidad de Pamparomas, entre saliendo y entrando de su habitación, y que, es de su conocimiento que había señoritas que en oportunidades se acercaban al campamento y que frecuentaban con trabajadores de la empresa donde laboraban. Pero, que a la fecha referida no percibió

a ninguna; de la misma manera, manifestaba que el domingo catorce de junio de año dos mil quince, vio a la persona de D. E. S aproximadamente a las once horas (11:00 am) y que no pudo presenciar ningún acto extraño en la habitación que compartía con el ahora acusado D.E. S.

6.5. Asimismo, se procedió a la oralización de los documentales ofrecidos por el Ministerio Público:

-Acta de Entrevista Única de Cámara Gessel de la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J. mediante el cual se precisa la manifestación de la menor, referido a las circunstancias como fue víctima de violación.

-Acta de Constatación Fiscal de inmueble ubicado en la Av. Venezuela, ex Manuel Ulloa, antes de voltear a la Av. Perú frente al grifo “Pimpo”, el cual sería el lugar donde ocurrieron los hechos materia de investigación.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:

7.1.- Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han dominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”. En relación al bien jurídico que se protege el Acuerdo Plenario N° 01-2012, sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal reflejan la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, el objeto fundamental de la tutela penal.

7.2 Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria, solo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada “prueba válida de cargo” siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación. En el presente caso podemos observar que además de la declaración de la agraviada en cámara gessel, donde la menor agraviada narra los hechos con un lenguaje simple, indicando que fue el acusado D. E S, quien le llevó a otro cuarto le hizo bajar el pantalón a la mala y luego le quitó y le hizo dormir en la cama y no ha querido, luego metió su pene el acusado en la vagina de la agraviada, siendo solo una vez, para posteriormente darle cinco soles a fin que no avise a sus padres; por otro lado en el presente caso, no se han acreditado la versión de la defensa técnica del acusado, quien refiere que existen múltiples contradicciones; versiones que deben ser tomadas como argumentos de defensa;asimismo debe precisarse que al momento de los hechos la menor agraviada contaba con trece años y nueve meses, conforme es de verse su ficha de Reniec y copia certificada de su documento de identidad número 71764567, que nació dicha menor el día diecinueve de Setiembre del dos mil uno; asimismo de lo narrado por la testigo A. V. J. R, quien se refiere que administra el inmueble que alquiló la empresa INCORSAC en el primer piso y los trabajadores habitan en forma conjunta, no puede referir que personas ingresaban porque no frecuentaba el inmueble; del examen del testigo G. R. R A, quien refiere que es Juez de Paz del distrito de Pamparomas, que tomó conocimiento de los hechos a razón de un comentario de un madre de familia de que dos chicas tenían problemas con

trabajadores foráneos y una era E. E. R. R y la otra era la menor agraviada al haber ingresado al cuarto, narrando la prima de la menor que ambas ingresaron a cuartos distintos; por lo que procedió a comunicar al padre de la menor, asimismo cito al acusado D. E. S y le recomendó que no esté realizando cosas como la descrita; al examen de D. R. G. M, refiere que es padre de la menor y que tomó conocimiento de los hechos por el Juez de Paz de Pamparomas y al preguntar a su hija con aptitud llorosa le manifestó que los hechos que narro al Juez de Paz son ciertos, que al salir de su casa se encontró con su prima Enma al frente del restaurante “Aurora” y que su prima y Guido se fueron a su cuarto y ella se quedó al frente sola, donde llegó D.S y que a la mala se la llevó a su cuarto frente al grifo “pimpo” y la violó, habiéndole dado cinco soles, para que no avise a nadie; habiendo narrado dicho testigo la versión brindada por la agraviada.

Al examen de la testigo E. E. R; quien es prima de la menor agraviada; refiere que fueron al cuarto de D. E. S y allí se encontró con Guido y entraron a la vivienda y fue cuando se la llevó jalando de la mano a su prima la agraviada a su cuarto y ella con Guido que era su enamorado se fueron a otro cuarto y estando allí escuchó gritos pidiendo ayuda y al salir dijo que D. S le había sacado la ropa, echándola en la cama y le dio cinco soles para que no avise a nadie lo que había hecho; al examen del testigo J. A. M refiere con relación a los hechos que no ha compartido el cuarto con el acusado sino solo el campamento y que tiene conocimiento que había señoritas que en oportunidades se acercaban al campamento y que frecuentaban con los trabajadores de la empresa donde laboraban pero a la fecha de los hechos no percibió a ninguna.

7.3 La declaración de la menor en dicho sentido, no solo ha sido brindada en cámara G+essel de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2011-0J-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación sobre la Apreciación de la prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal del caso), además del abogado defensor del acusado doctor Fernando David Tolentino Macedo con Colegiatura de Abogados de Ancash 1769; la menor agraviada acompañada por su padre David Roberto Granados Mendoza, la fiscal adjunta provincial de la segunda fiscalía Provincial Civil y familia de Huaraz, así como se encontraba presente la psicóloga de la división médico legal y el analista de audio y video de Ministerio Público; llevada a cabo en las instalaciones de la cámara gessel; sino que cada vez que ha sido examinada por los Profesionales Médicos y Psicólogos en el proceso, ha sostenido básicamente el mismo relato incriminador, lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así, ha quedado acreditado con el acta de constatación fiscal, llevada a cabo con fecha trece de Agosto del dos mil quince, encontrándose presente el representante del Ministerio Publico, la menor agraviada acompañada por su señora madre doña A. M. R. R, presente el defensor público doctor F. J. Y. C quien ejerció la defensa del acusado D. E. S, llevándose a cabo la constatación fiscal, describiéndose los ambientes de la vivienda para posteriormente se deja constancia textualmente: “el día de los hechos ingresó por el pasadizo y paso por la cocina, luego el ambiente donde se describió la mesa de madera, por la sala y posteriormente a la habitación; para luego haber sido víctima de violación por parte del demandado (...)” acreditándose lo vertido por la agraviada, con las descripciones efectuadas por esta; por otro lado ha quedado acreditado

el daño psicológico con el P causado por la agresión sexual con el Protocolo de Pericia Psicológico N° 004962-2015-PSC elaborado por la Psicóloga S. J. P. S, quien da cuenta que la menor evidencia indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia, quien da cuenta que la menor evidencia indicadores fue afectación emocional compatible a motivo de denuncia, quien requiere orientación y tratamiento psicológico; refiriendo además la menor agraviada en su relato que “he venido con mi Papá desde Pamparomas, por lo que me ha hecho “Daniel”, está mal lo que hizo, soy menor de edad”.

7.4 Por otro lado este Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la agraviada la misma que se refleja en la entrevista única en cámara Gessel, habiendo narrado la forma y circunstancias del hecho en su agravio, teniéndose en cuenta que para la fecha de los hechos la menor cursaba el quinto grado de primaria; quien refiere que el acusado le hizo entrar a su cuarto, luego le hizo bajar el pantalón a la mala y ha metido su pene en su vagina; el mismo que se encuentra corroborado con el contenido del certificado médico legal No 000852-EIS, obrante a folios uno del expediente judicial, practicado a la agraviada con fecha treinta de Junio del dos mil quince, en la que a la evaluación médico la mencionada presentaba “signos de desfloración himeneal antigua, sin lesiones genitales recientes, no presenta lesiones extragenitales ni paragenitales recientes, (...) y si bien es cierto la agraviada no precisa la fecha exacta de la violación sexual en su agravio, pero debe tenerse en cuenta su grado de cultura y la edad con que contaba para la fecha de los hechos, habiendo precisado en forma reiterativa asimismo en la data del certificado médico legal lo siguiente (...) “D. afirma que este ultimo la obligo a ingresar a su cuarto tomándola del brazo y sostuvo relaciones sexuales de manera no consentida con este”.

7.5 La posición de la defensa técnica del acusado, quien, por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que la sindicación de la víctima es contradictoria y grave, cuando refiere dicha menor ante el Juez de Paz, ha referido que en dos oportunidades mantuvo relaciones sexuales, pero de su versión refiere que fue en una sola oportunidad, por lo que el relato de la agraviada debe ser pareja en el tiempo y no debe haber contradicciones, asimismo en cuanto a la cámara gessel tiene deficiencias, porque se debió haber registrado el acta de consentimiento, así como la fecha de la violación que no precisa en forma exacta, a pesar que se ubica en el tiempo y puede diferenciar días y meses, por lo que hay contradicciones graves; sin embargo como ya se ha expuesto las actuaciones del proceso corroboran el relato incriminador de la menor agraviada abonada con la declaración de los testigos E. E. R, quien refiere que fue el acusado que se la llevó jalando de la menor a su prima la agraviada a su cuarto y estando allí escuchó gritos de su prima, pidiendo ayuda y al salir dijo que Daniel Soto le había sacado la ropa, echándole a la cama y le dio cinco soles para que no avise a nadie y del testigo ofrecido por la defensa técnica del acusado J. A. M, quien refiere que laboro en la empresa, pero aclara que no compartió el cuarto con el acusado sino fue el campamento, versión que no es coherente con lo referido por el acusado y la defensa técnica del mismo quien indica que si compartía el cuarto del dormitorio el testigo con el acusado; por lo que no existe probanza alguna del extremo referido por la defensa técnica del acusado que compartía el cuarto con el testigo J. A. M, por lo que tal versión esgrimida no tiene entidad para sostener su presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con

actuaciones procesales y con datos periféricos de la menor agraviada; asimismo sitenemos en cuenta el examen al perito psicólogo W. C. T. B, sobre protocolo de pericia psicológica número 000463.2016-PSC, efectuado al acusado precisa que trata de evadir cualquier responsabilidad ante la denuncia, no mostrándose tal como es, para el cual vive el momento y no mide las consecuencias de sus actos, examen que guarda coherencia con los hechos suscitados a la menor agraviada.

7.6 Abona a la posición asumida por el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-0011 sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”, en la que los Magistrados Supremos, explican que, en los casos de violación sexual de menores, “es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”, precisándose que el juzgador verificara las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuara a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N° 31), corroborando la afirmación esgrimida por este Colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no solo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad- como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación como el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de la agraviada que debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre la agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por la agraviada al acusado esta basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la mencionado ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara Gessel, habiendo textualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La agraviada al brindar su declaración en cámara Gessel, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que agredida sexualmente por el acusado de quien refiere que la violó dentro de su cuarto, al ser agarrada y llevada a la mala. Quien le hizo quitar su pantalón para después meter su pene en la vagina de la menor; versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son las testimoniales de A.

4 J. R , G. R. R , D. R. G. M , A. M. R. R , E. E. R y J. A. M, además del informe médico legal, ante el examen a los señores peritos J. D. H. C y J. S. R. C. por video conferencia; protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada, por S. J. P. S por video conferencia, de otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, la agraviada ha brindado información que posteriormente fue corroborada con el acta de constatación fiscal del inmueble ubicado en la avenida Venezuela en Manuel Ulloa, frente ala grifo Pimpo, cuya acta se ha oralizado en juicio oral.

c)Presistencia en la incriminación en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. Esto último guarda relación con la garantía de certeza b), observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.

Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulto necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial ene caso de los delitos contra la libertad sexual contra los menores de edad, incluso la Jurisprudencia nacional ante la dificultad de probanza directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe de merecer la versión de la agraviada, sostiene que incluso basta su sola sindicación siempre que corrobore con datos objetivos actuados en el proceso, como en el presente caso, en la que existen suficientes elementos de prueba quecorroboran la tesis incriminatoria, al haber identificado plenamente al acusado D. E. S y aún más si el testigo ofrecido por la defensa técnica del acusado J. A. M, refiere que no compartía el cuarto con el acusado sino fuel el campamento, lo que guarda coherencia loreferido por la menor que fue violado en el cuarto del acusado; persistiendo la agraviada en la incriminación y de lo actuado en juicio oral fluye que las imputaciones de la víctimase muestran ausentes de ambigüedades y contradicciones sobre todo en el aspecto nuclear referido a la violación, denotando ser uniforme, concreta y coherente.

OCTAVO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

8.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena del acusado, debe tenerse en cuenta el maraco legal de pena establecido para el delito contra loa libertad-violación sexual de menor; lo previsto en el inciso dos del articulo ciento setentitres del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Publico se ajusta la contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio Publico efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado treinta y un años de pena privativa de la libertad, por el contario el abogado defensor del

acusado solicita la absolución de su patrocinado.

8.2 Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:

Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

Atenuantes

a- La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo que cuenta con grado de instrucción técnico superior.

Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589.2014 LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de violación sexual previsto por el numeral dos del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, ha existido afectación de la indemnidad sexual de la agraviada quien es una menor de edad; a la fecha de los hechos contaba con trece años y nueve meses; pero se encontraba próximo a cumplir los catorce años de edad.

Agravantes

Se ha verificado que en el presente proceso no existe circunstancia agravante que haya postulado el señor representante del Ministerio Público, esto es el establecido en el artículo 46 numeral 2 literal f) del Código Penal.

8.3 Pena concreta a aplicarse

a.- En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor (numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, es no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años de la privativa de la libertad; se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 30 a 31 años 8 meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 30 a 31 años 8 meses, el tercio medio entre 31 años 08 meses a 33 años 4 meses y el tercio superior entre 33 años 4 meses a 35 años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan atenuantes y no agravantes, resultaría de aplicación el tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 30 años a 31 años 8 meses de pena privativa de la libertad, entendiéndose que el Colegiado tiene un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio inferior, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona joven, es carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título

Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad para ello debe realizarse con sus tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto; asimismo la sanción de treinta años de pena privativa de libertad efectiva, anula el bien jurídico libertad personal, junto al proyecto de vida del acusado que al momento de hechos contaba con veinticuatro años de edad; también debe precisarse los fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en veinte años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude al artículo II, IV, VII y VIII del título preliminar del código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad para ello debe realizarse con sus tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto; asimismo la sanción de treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, anula el bien jurídico libertad personal; junto al proyecto de vida del acusado que al momento de hechos contaba con veinticuatro años de edad; también debe precisarse los fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en veinte años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude al artículo II, IV, VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correcta la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en secuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

NOVENO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y 2, La indemnización de los daños y perjuicios”, en relación al tema se ha emitido al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha establecido: El proceso penal, nacional, acumula

obligatoria ente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima- que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción al daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de cinco mil soles.

En el presente caso conforme al artículo 985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado ya los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generado por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado el señor representante del Ministerio Público, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional en la menor agraviada compatible con el motivo de denuncia.

DECIMO: RESPECTO A LAS COSTAS

10.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben estar establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado. **DECIMO**

PRIMERO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL

11.1 El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “El condenado a pena privativa de la libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme establece la norma citada.

III.-PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad;

FALLAMOS

PRIMERO: CONDENANDO al acusado D. E. S ; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual- Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer

párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J., a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computara desde la fecha en que ha sido internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, el diez de Noviembre del dos mil quince, por habersele declarado fundada la prisión preventiva hasta el día de la fecha doce de setiembre del dos mil dieciséis; habiendo efectuado pena privativa de la libertad efectiva hasta la fecha diez meses y dos días; debiendo en consecuencia renovarse su requisitoria a nivel nacional y local, al haberse dictado la presente sentencia con pena privativa de la libertad efectiva.

SEGUNDO. – ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma CINCO MIL SOLES monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de la sentencia.

TERCERO. – ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, una vez sea captura.

CUARTO. – DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

QUINTO. – MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. –

Expediente :01142-2016-60-0201-JR-PE-01
Especialista : Muñoz Príncipe Yoel
Ministerio público : Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash
: Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huaylas
Representante : Granadoz Mendoza, David Roberto
Imputado : E.S.D
Delito : Violación Sexual de Menor de Edad (Mayor
de 10 y menor de 14 años de edad)
Agravado : G.R.Y.J
Especialista de Audiencias: Jara Espinoza Ruben Enmanuel

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 21 de julio de 2017

[04:00 pm] **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

[04:00 pm]

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores, Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

[04:00pm] **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1.- Ministerio Público: Dra: Maria del Carmen Malarin Gambini, Fiscal Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 748-Huaraz

2.- Defensa Técnica del sentenciado D. E. S; abogado M. E G. H; con registro en el colegio de Abogados de Ancash N° 2198, con demás datos que obran en autos.

[04:00 pm]

El señor Juez Superior O.D solicita al especialista de audiencia procede a dar lectura a la sentencia de vista

[04:00 pm]

El Especialista de audiencia da lectura a la resolución de vista.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 18

Huaraz, veintiuno de Julio

Del año dos mil diecisiete. –

ASUNTO

Vistos y oídos, el recurso de apelación interpuesto por D. E.S, contra la sentencia, contenida de la resolución número cuatro, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis; que **CONDENA** a **D. E. S** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual- Violación sexual de menor, previsto en el numeral 2]

del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J., a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, y fija por concepto de reparación civil la suma de CINCO MIL SOLES monto que deberá ser cancelada por sentenciado a favor de la agraviada; con los demás que contiene, y;

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que el Juzgado Colegiado, decidió condenar a D. E. S, bajo los siguientes fundamentos:

- b) La menor agraviada en Cámara gesset, narra los hechos con un lenguaje simple, indicando que fue el acusado D. E. S, quien le llevo a otro cuarto le hizo bajar el pantalón a la mala, le quito y le hizo dormir en la cama, lo cual no quiso, luego el acusado metió su pene en la vagina de la agraviada. Siendo solo una vez, para posteriormente darle cinco soles a fin que no avise a sus padres, y no se ha acreditado la versión de la defensa técnica del acusado, quien refiere que existen múltiples contradicciones; los que deben ser tomados como argumentos de defensa; asimismo debe precisarse que al momento de los hechos la menor agraviada contaba con trece años y nueve meses, conforme es de verse su ficha de Reniec y copia certificada de su documento de identidad número 71764567, que nació dicha menor el día diecinueve de Setiembre del dos mil uno; asimismo de lo narrado por la testigo A. V. J. R, quien refiere que administra el inmueble que alquiló la empresa INCORSAC en el primer piso y los trabajadores habitan en forma conjunta, no puede referir que personas ingresaban porque no frecuentaba el inmueble; del examen del testigo G. R. R. A, quien refiere que es Juez de Paz del distrito de Pamparomas, que tomo conocimiento de los hechos a razón de un comentario de una madre de familia, de que dos chicas tenían problemas con trabajadores foráneos y una era E. E. R. R y la otra era la menor agraviada al haber ingresado al cuarto, narrando la prima de la menor agraviada al haber ingresaron al cuarto, narrando la prima de la menor que ambas ingresaron a cuartos distintos; por lo que procedido a comunicar al padre de la menor, asimismo cito al acusado D. E. S y le recomendó que no esté realizando cosas como las descritas; al examen de D. R. G. M, refiere que es padre de la menor y que tomo conocimiento de los hechos por el Juez de Pamparomas y al preguntar a su hija con aptitud llorosa le manifestó que los hechos por el Juez de Paz de Pamparomas y al preguntar a su hija con aptitud llorosa le manifestó que los hechos que narro el Juez de Paz son ciertos, que al salir de su casa se encontró con su prima Enma al frente del restaurante y que su prima y Guido se fueron a su cuarto y ella se quedó al frente sola, donde llegó D.S y que a la mala se la llevó a su cuarto frente al grifo “pimpo” y la violó, habiéndole dado cinco soles, para que no avise a nadie; habiendo narrado dicho testigo la versión brindada por la menor agraviada.
- c) Al examen de la testigo A. M. R. R; madre de la menor agraviada, señaló que se enteró de los hechos a través del Juez de Paz del distrito de Pamparomas,

refiriendo que el acusado D. S le había jalado y le hizo entrar a las malas a su cuarto a su menor hija, frente al grifo “pimpo” le bajo el pantalón y luego le dio cinco soles, para que no avise lo sucedido; habiendo narrado dicha testigo la versión brindada por la menor agraviada.

- d) Al examen de la testigo E. E. R; quien es prima de la menor agraviada; refiere que fueron al cuarto de D. E. S y allí se encontró con Guido y entraron a la vivienda y fue cuando se la llevó jalando de la mano a su prima la agraviada a su cuarto y ella con Guido que era su enamorado se fueron a otro cuarto y estando allí escucho gritos pidiendo ayuda y al salir dijo que D. S le había sacado la ropa, echándola en la cama y le dio cinco soles para que no avise a nadie lo que había hecho; al examen del testigo J. A. M refiere con relación a los hechos que no ha compartido el cuarto con el acusado sino solo el campamento y que tiene conocimiento que había señoritas que en oportunidades se acercaban al campamento y que frecuentaban con los trabajadores de la empresa donde laboraban pero a la fecha de los hechos no percibió a ninguna.
- e) La declaración de la menor en dicho sentido, no solo ha sido brindada en cámara Gessel de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1.2011-CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal del caso), además del abogado defensor del acusado doctor Fernando David Tolentino Macedo con la Colegiatura de Abogados de Ancash 1769; la menor agraviada acompañada por su padre D.R.G M, la fiscal adjunta provincial de la segunda fiscalía Provincial Civil y familia de Huaraz, así como se encontraba presente la psicóloga de la división médico legal y el analista de audio o video del Ministerio Publico; llevada a cabo en las instalaciones de la cámara gessel; sino que cada vez ha sido examinada por los Profesionales Médicos y Psicólogos en el proceso, donde la agraviada ha sostenido básicamente el mismo relato incriminador, lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con el acta de constatación fiscal, llevada a cabo con fecha trece de Agosto del dos mil quince, encontrándose presente el representante del Ministerio Público, la menor agraviada acompañada por su señora madre doña A. M. R. R, presente el defensor público doctor F. J. Y.C, quien ejerció la defensa del acusado D. E. S, llevándose a cabo la constatación fiscal, describiéndose los ambientes de la vivienda, para posteriormente se deja constancia textualmente: “ el día de los hechos ingreso por el pasadizo y paso por la cocina, luego el ambiente donde se describió la mesa de madera, por la sala y posteriormente a la habitación; luego haber sido víctima de violación por parte del demandado (...)” acreditándose lo vertido por la agraviada, con las descripciones efectuadas por esta; por otro lado ha quedado acreditado el daño psicológico causado por la agresión sexual con el

Protocolo de Pericia Psicológica N° 004962-2015-PSC elaborada por la psicóloga S. J. P. S, quien da cuenta que la menor evidencia indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia, quien requiere orientación y tratamiento psicológico; refiriendo además la menor agraviada en su relato que he venido con mi papá desde Pamparomas, por lo que me ha hecho “Daniel”, está mal lo que hizo, soy menor de edad”.

- f) Por lo que el Juzgado Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la agraviada la misma que se refleja en la entrevista única en cámara Gessel, habiendo narrado la forma y circunstancias del hecho en su agravio, teniéndose en cuenta que para la fecha de los hechos la menor cursaba el quinto grado de primaria; quien refiere que el acusado le hizo entrar a su cuarto, luego le hizo bajar el pantalón a la mala y ha metido su pene en su vagina; el mismo que se encuentra corroborado con el contenido del Certificado médico a folios uno del expediente legal No 000852-EIS, obrante a folios uno del expediente judicial, practicado a la agraviada con fecha treinta de Junio del dos mil quince, en la que a la evaluación médica la mencionada presentada “signos de desfloración himeneal antigua, sin lesiones genitales recientes, no presenta lesiones extragenitales ni paragenitales recientes, (...) y si bien es cierto la agraviada no precisa la fecha exacta de la violación sexual en su agravio, pero debe tenerse en cuenta su grado de cultura y la edad con que contaba para la fecha de los hechos, habiendo precisado en forma reiterativa asimismo en la data del certificado médico legal lo siguiente (...) “Daniel afirma que este ultimo la obligó a ingresar a su cuarto tomándola del brazo y sostuvo relaciones sexuales de manera no consentida con este”.
- g) La posición de la defensa técnica del acusado, quien, por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que la sindicación de la víctima es contradictoria y grave, cuando refiere dicha menor ante el Juez de Paz, ha referido que en dos oportunidades mantuvo relaciones sexuales, pero de su versión refiere que fue en una sola oportunidad mantuvo relaciones sexuales, pero de su versión refiere que fue en una sola oportunidad, por lo que el relato de la agraviada debe ser pareja en el tiempo y no debe haber contradicciones, asimismo en cuanto a la cámara gessel tiene deficiencias, porque se debió haber registrado el acta de consentimiento, así como la fecha de la violación que no precisa en forma exacta, a pesar que se ubica en el tiempo y puede diferenciar días y meses, por lo que hay contradicciones graves; sin embargo como ya se ha expuesto las actuaciones del proceso corroboran el relato incriminador de la menor agraviada abonada con la declaración de los testigos E. E. R, quien refiere que fue el acusado que se la llevo jalando de la mano a su prima agraviada a su cuarto y estando allí escucho gritos de su prima, pidiendo ayuda y al salir dijo que D.S le había sacado al ropa, echándole a la cama y le dio cinco soles para que no avise a nadie y del testigo ofrecido por la defensa técnica del acusado J. A. M, quien refiere que laboro en la empresa, pero aclara que no compartió el cuarto con el acusado sino fue el campamento, versión que no es coherente con lo referido

por el acusado y la defensa técnica del mismo quien indica que si compartía el cuarto del dormitorio el testigo con el acusado; por lo que no existe probanza alguna del extremo referido por la defensa técnica del acusado que compartía el cuarto con el testigo J. A. M; por lo que tal versión esgrimida no tiene entidad para sostener su presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con actuaciones procesales y con datos periféricos de la menor agraviada; asimismo si se tiene en cuenta el examen al perito psicológico número 000463-2016-PSC, efectuado al acusado precisa que trata de evadir cualquier responsabilidad ante la denuncia, no mostrándose tal como es, para el cual vive el momento y no mide las consecuencias de sus actos, examen que guarda coherencia con los hechos suscitados a la menor agraviada.

- h) En ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por la agraviada del acusado está basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario, la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en la entrevista en Cámara Gessel, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, narrando coherentemente la forma y circunstancias en que fue agredida sexualmente por el acusado de quien refiere que la violó dentro de su cuarto, al ser agarrada y llevada a la mala, quien le hizo quitar su pantalón para después meter su pene en la vagina de la menor; versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son las testimoniales de A.V. J. R , G. R. R. A , D R. G. M , A. M. R. R , E. E. R y J. A. M, además del Informe médico legal, ante el examen a los señores peritos J. D. H. C y J. S. R. C por video conferencia; Protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada, por S.J. P. S por video conferencia. De otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, la agraviada ha brindado información que posteriormente fue corroborada con el acta de constatación fiscal del inmueble ubicado en la avenida Venezuela ex M. U, frente al grifo Pimpo, cuya acta se ha oralizado en juicio oral, observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.
- i) Existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis incriminatoria, al haber identificado plenamente al acusado D. E. S y aún más si el testigo ofrecido por la defensa técnica del acusado; persistiendo la agraviada en la incriminación y de lo actuado en juicio oral fluye que las imputaciones de la víctima se muestran ausentes de ambigüedades y contradicciones sobre todo en el aspecto nuclear referido a la violación, denotando ser uniforme, concreta y coherente.

Pretensiones Impugnatorias

Que, el sentenciado a través del su abogado defensor objeta la sentencia, solicitando su absolución, o se declare nulo el extremo condenatorio; alegaciones que serán materia de pronunciamiento en el acápite correspondiente.

FUNDAMENTOS

Tipologías de Violación Sexual de menor de Edad

Primero: Que por temporalidad el artículo 173 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos (acontecidos el 14 julio del 2015), tipifica el delito de Violación de menor de edad, señalando: “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con os siguientes penas privativas de libertad: (...)

2. Si la víctima tiene entre diez a los de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal establece, “La pena requiere de responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad e resulta, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado, en este caso, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en este. La responsabilidad penal la impone al Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para merecer condena.

Tercero: Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquel que “ con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...” Para DONNA”...para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, bastan con que ella ha existido real y efectivamente”. [EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal-Parte Especial I, Rubinzal. Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p.386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario posteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo; y también se tipifican como **violación**

sexual sea menor de edad (artículo 173 del Código Penal), tornándose en irrelevante los medios típicos antes descritos, esto es la violencia o amenaza.”

Cuarto: Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es indemnidad sexual. Al respecto Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la acción típica, manifiesta que “está determinada por la **realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima...**El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo”, pero que además desde la nueva perspectiva normativa, y ano solo la conjunción de miembro viril en la cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere al conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentran abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está **quebrantando la esfera sexual de una persona**, dolo que consiste en el genérico **propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual**. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con **conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo**; y su consumación se da en el momento y lugar que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción- por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto con el conducto vaginal, anal o bucal, sin que exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura del himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la **tentativa**, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una **verdadera penetración en el orificio del otro sujeto**. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, **acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto**.

Quinto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que **no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la posición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b)**

Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.** c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Sexto: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ.116. del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que “La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba- de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad- que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero **exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba.** Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particulares situaciones del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba.”

Análisis de la imputación

Séptimo: Que, viene en apelación, por parte de Escobar Soto Daniel, la sentencia que lo condena por el delito de Violación sexual de menor de edad, imponiéndole pena privativa de la libertad de veinte años, solicitando que se le absuelva; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conformar al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, “delimita el ámbito del alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el **Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.**

Noveno: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio **debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.**”; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem solo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación-** salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba**

personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia- lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, el Ministerio Público sustentó su Requerimiento acusatorio señalando, que los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: Con fecha catorce de junio de año dos mil quince, a horas siete con treinta minutos (7:30), la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J. (13), en compañía de su prima la menor de iniciales R.R.E.E. (17), salieron de sus domicilios, ubicados en el caserío de Quero Puquio s/n-distrito de Pamparomas, rumbo a la Institución Educativa N°82502 “San Santiago- distrito de Pamparomas, con el fin de supuestamente recuperar clases, siendo que al llegar a la puerta del colegio antes referido, a las nueve de la mañana (09:00 am), no ingresaron al mismo, dirigiéndose por intermediaciones del restaurante “Aurora”, donde se encontraron con la persona del menor G. Y. Q. E (16), dirigiéndose al inmueble ubicado en la Av. Venezuela s/n (ex Av. Manuel Ulloa) frente al grifo “Pimpo”, donde ingresaron el menor Y. Q. E con la menor de iniciales R.R.E.E (17), dirigiéndose a su habitación quedándose esperando en la puerta del inmueble la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J (13), es en esos momentos que aparece la persona del denunciado D. E. S, quien mediante engaño hizo ingresar a la menor agraviada, al inmueble antes referido, donde en el interior de su habitación, la ultrajo sexualmente, para luego darle la suma de cinco soles (s/.5.00), a cambio de que no dijera nada; regresando tanto a la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J. (13) como su prima de iniciales R.R.E.E (17), a sus domicilios, no contando lo sucedido a sus padres, siendo que días después, el día veintiocho de junio de año dos mil quince, el padre de la menor agraviada, D. R. G. M, se enteró por intermedio del Juez de Paz Letrado de Pamparomás, que su menor hija de iniciales G.R.Y.J. (13) había sido abusada sexualmente por la persona de D. E. S, siendo que al pasar el reconocimiento médico legal, con fecha treinta de junio de año dos mil quince, concluyó que presenta signos de desfloración himeneal antigua.

Décimo: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual de menor; siendo la **primera**, que el Certificado médico legal N° 000856-EIS no acredita que el apelante sentenciado sea quien abusó sexualmente de la menor agraviada y masa un si se remite al Acta de Entrevista Única de Cámara Gessel se observan contradicciones por parte de la menor agraviada; y de la declaración de E. M. R ella refiere haber escuchado a su prima la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J] decir déjame ya me voy para luego esperar a dicha menor agraviada quien se demoró media hora; sin embargo de la cámara Gessel la menor agraviada afirma que ella salió del cuarto del causado y estuvo esperando a su prima Enma. Asimismo, cuando se le pregunta a la testigo porque no fue a prestar ayuda a la menor agraviada manifiesta que fue a tocar la puerta al acusado, cuarto que se encontraba junto al cuarto de la persona de nombre Guido, sin embargo, la menor agraviada en l cámara gessel manifestó que

el cuarto de Guido se encontraba en el primer piso.

Que, contestando a las alegaciones formuladas por el apelante, debe indicarse que el Certificado médico legal N° 000856-EIS, de por sí o aisladamente, no acredita quien viene a ser responsable del hecho delictivo, sino acredita la afectación somática en la vía vaginal padecida por la agraviada producto de la introducción del miembro viril; empero su compulsa (*a través el examen a los peritos médicos legistas*) con los demás medios de prueba, es que permiten vincular su participación del acusado en el ultraje sexual del imputado.

Asimismo, sobre la contradicción que alude el apelante, referida a la versión de la menor agraviada, que afirma que ella salió del cuarto del acusado y estuvo esperando a su prima E. M. R; pero que dicha testigo su declaración refirió haber escuchado a su prima la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J diciendo déjame ya me voy, para luego esperar a dicha menor agraviada, quien se habría demorado media hora; al respecto debe indicarse que la agraviada en su Entrevista Única, después de sufrir el acto sexual, manifestó “yo me he salida ya, así hay un (ininteligible), ahí está su carro me he salido ahí a mi prima le he esperado y nos hemos escapado ya”; y ante la pregunta de la entrevistadora “cuando tú has salido de la sala, te has encontrado con Enma, te has venido con Enma”, la agraviada respondió que “sí” (*ver Acta de entrevista Única, inserta de folios 32 al 33 del Incidente N° 1142-2016-57*); y sobre el cual, la testigo E. M. R al ser interrogada en el juicio oral, preguntándosele: -tú estabas en un cuarto con Guido y la persona de Daniel estaba con tu prima en otro cuarto?., respondió: “si”. – que paso después- dijo “mi prima gritó ahí- escuchaste- sí...mi prima me dijo que le ayudara, pero yo no podía, el otro chico Guido la puerta lo cerró, no podía salir...-*tu prima que decía cuando gritaba- ayúdame ayúdame...-tu qué hiciste- no podía salir del cuarto... ya no podía ayudarla a mi prima... después que pasó- yo seguí llamando a mi prima... pero no lo dejaba que mi prima salga... y de ahí **mi primasalió primero...** calladita salió del cuarto y del portón salimos y por el camino me cuenta, que Daniel me sacó la ropa...”(*registro de audio 38:2 de fecha 24 de agosto de 2016*);por lo que no se observa que haya contradicción con lo relatado por la menor agraviada, y tampoco puede considerarse como una contradicción sustancial, y el hecho que ambas puedan decir que estaban esperando una a la otra después del suceso delictivo, no es una contradicción sustancial, más bien sigue persistente y coherente la sindicación del ultraje sexual relatada por la menor agraviada en contra del acusado, al indicar “**me ha hecho bajar mi pantalón a la mala...** yo no he querido bajar mi pantalón, y me ha hecho quitar a la mala... me ha hecho relación... me ha hecho dormir en la cama y yo no he querido.. me ha hecho quitar mi pantalón... **ha metido su pene en mi vagina... una vez nomas**”; y ante la pregunta del fiscal si en algún momento gritó cuando le estabahabiendo entrar al cuarto, la menor agraviada respondió “si mi prima también ha empezado a llorar” (*fs.29 del Incidente anotado*), del cual la testigo Enma tambiénha narrado que no podía prestarle ayuda a su prima por cuanto Guido le había cerrado la puerta; motivos por los que debe desestimarse el agravio planteado.*

Décimo Primero: Como **segunda** cuestión, el apelante tambien señala que de la

declaración del Juez de Paz del distrito de Pamparomas se puede desprender que el manifiesto que la menor agraviada le contó haber mantenido relaciones sexuales con el acusado en dos oportunidades; sin embargo en la Cámara Gessel, la menor agraviada de iniciales GRY] refirió que, mantuvo relaciones sexuales con el acusado en una sola oportunidad.

Que, respondiendo a ello debe indicarse que este hecho no es parte de la acusación fiscal, por lo que solo con fines de dar respuesta a lo alegado debe indicarse que el hecho que el testigo G. R. R. A (*quien tomo conocimiento de los hechos en su condición de Juez de Paz*), haya indicado que la menor agraviada le contó haber mantenido relaciones sexuales con el acusado en dos oportunidades; tal declaración no la vincula a la agraviada, quien ha sido categórica en señalar al prestar su declaración en la Entrevista Única, que mantuvo relaciones sexuales con el acusado en una sola oportunidad; por ende, no puede aducirse que la contracción haya surgido o provenga de la agraviada, y es objeto del presente proceso penal, solo los hechos acontecidos el catorce de junio de dos mil quince en el que se produjo el ultraje sexual a la agraviada; por lo que debe desestimarse este agravio.

Décimo Segundo: Como **tercera cuestión**, el apelante alega que la menor agraviada también habría incurrido en contradicciones en lo que respecta a las características de su agresor, manifestando que fue abusado por un hombre de test blanca, una persona gorda que usa arete en la oreja derecha y pircing en la ceja; sin embargo, el sentenciado recurrente es una persona que mide 1.56 m., es de contextura delgada, de tez trigueña y no tiene huellas ni cicatrices que adviertan que utilizó arete o pirciping.

Que, en el caso de autos, no ha tenido lugar la diligencia de reconocimiento de personas, para contrastar tales características físicas del acusado; sin embargo, el hecho que pueda diferir la versión de la agraviada con los rasgos físicos del acusado, pero ello no lo desvincula como responsable de la agresión sexual, pues existen múltiples medios de prueba que acreditan su responsabilidad penal, como la sindicación de la agraviada sobre el ultraje sexual lo que se corrobora con la declaración de E. E. R, quienes fueron al inmueble donde se produjeron los hechos, de lo que no se observa que la imputación efectuada por la agraviada al acusado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara Gessel, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, narrando coherentemente la forma y circunstancias en que fue agredida sexualmente por el acusado de quien refiere que la violó dentro de su cuarto, al ser agarrada y llevada a la mala, quien le quitó su pantalón para después meter su pene en la vagina de la menor; versión coherente y sólida, que además permiten su corroboración periférica con datos de otra procedencia, como se tiene de la testimonial de A. V. J. R y de J. A M, que dan información que el acusado vivía en el inmueble en el que se produjeron los hechos, del cual la agraviada también ha brindado información que posteriormente fue corroborada con el acta de constatación fiscal del inmueble ubicado en la avenida Venezuela ex Manuel

Ulloa. Frente al grifo Pimpo, cuya acta se ha oralizado en juicio oral, observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada, sobre el ultraje sexual que padeció.

¿Que observándose el Acta de entrevista única la menor agraviada, esta señalo que a “Guido lo hemos encontrado en la casa de Aurora, lo hemos encontrado y mi prima se la ha llevado- quien se encontró con tu prima? - Guido, -con quien tehas quedado- **sola nomás.** - tu otra prima Enma se ha ido con ese chico? que pasó después? - En los cuartos de Aurora, allá en su casa viven esos chicos, a mí ha estado jalando a la puerta y me ha hecho llegar, por eso a las dos no ha jalado; a mi prima y a mí. -a cual de tus primas? - Enma- a Enma también?**a Enma lo ha llevado Guido**, a ella lo estaba jalando por su puerta- **que ha pasado después a donde las llevó?... Guido a otro cuarto se ha llevado a mi prima. - y a ti? - A mi también a otro cuarto me ha llevado; que paso ahí?-** Me ha bajado mi pantalón a la mala-(Acta de Entrevista Única, inserta de folios 26 y siguientes del Incidente N° 1142-2016-57).

Por su parte la testigo E. E. R en el juicio oral I preguntársele: cuando llegaron a esa casa?.- respondió: “encontré a G. Q parado en la puerta nos llamó a mi prima y a mí y ahí llevo D. S y entramos a su cuarto y estábamos conversando... a mi prima se lo lleva a su cuarto y yo me quedo y quien de lo lleva a su cuarto a tu prima. Daniel;,. Te dijo algo, como se lo llevó en que forma-Daniel a las malas se lo lleva- tú con quien estabas- **con Guido Quispe-con Guido tú te fuiste a otro lugar si a su cuarto.**” (Registro de audio a hora 36.4 de fecha 24/08/2016).

Que, como observamos precedentemente, nos e observa incoherencia sustancial en la declaración de la menor agraviada, pues tanto ella como la testigo E. E. R, convergen en su relatos cuando se hallaban en el interior del inmueble, que el acusado D. E. S se la lleva a la agraviada a su cuarto; y el acusado también reconoce que el día de los hechos, al dirigirse al vivienda que habitaba se encontró con su amigo G. Y. Q. E en compañía de la menor E. E. R. R y la menor agraviada, prosiguiendo a saludar a su amigo en su cuarto su amigo Guido le llamó y al salir le presentó a la menor de iniciales G.Y.R.J, expresándole que ella quería conversar con él; en ese acto, el acusado manifiesta que se sentía cansado y le invito a la menor a conversar en su cuarto, durando ello en un aproximado de 10 a 15 minutos, y que luego, la prima de la menor (*E. E.R. R*), salió del otro cuarto y llamó a la menor de iniciales G.Y.R.J. prosiguiendo a retirarse; interin en el que la agraviada ha declarado que dicho acusado la ultrajó sexualmente, quitándole elpantalón a la fuerza e introduciendo su miembro mero viril en su vagina; hecho delictuoso cuya responsabilidad penal ha quedado acreditado en autos.

Debiendo por tanto desestimarse el agravio planteado, así como del que el apelante aduce que en la sentencia condenatoria respecto al examen de la testigo E. E. R que se señaló *que el acusado D. E. S se llevó jalando de la mano a su prima la menor agraviada a su cuarto y que ella estuvo con Guido y se fueron al cuarto de él, y que estando allí escuchó gritos de su prima pidiendo ayuda; y que*

existiría contradicciones en la versión de la menor agraviada al referir que Guido se llevó a la testigo Enma a jalones y que si la testigo E. R. V que su prima era jaloneada por el acusado, porque no hizo nada o evitó el ultraje sexual si escuchó pedidos de auxilio. Pues al respecto debe indicarse, que como se tiene transcrito precedentemente, la testigo E. E. R señaló que el acusado D. E. S se llevó jalando de la mano a su prima la menor agraviada ha reconocido, y en el caso que dicha agraviada manifestó que G se llevó a la testigo E a jalones, este extremo no ha sido materia de acusación, y menos del debate para su esclarecimiento, y no por ello puede decirse que existe contradicción en la versión expuesta por la menor agraviada; y ya la testigo E R también ha señalado en el juicio oral que no pudo ayudar a su prima la agraviada por cuanto la persona de G había cerrado la puerta.

Décimo Cuarto: Como **quinta** cuestión, el apelante señala que del protocolo de Pericia Psicológica practicada a la menor agraviada en el punto II, motivo de la evaluación, respecto al relato, se ha realizado una transcripción literal de la entrevista de la Cámara Gessel practicada la menor agraviada; lo que desvirtuaría que la menor agraviada haya realizado una entrevista de manera directa con la psicóloga a fin que sea sometida a la respectiva pericia psicológica.

Que, respondiendo a ello, debe mencionarse que quien emitió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004962-2015-PSC, fue la Psicóloga, S. J. P. S, como se observa del Acta de entrevista Única; observándose también que dicha profesional toma en su evaluación la historia personal familiar de la menor agraviada, indicando también los instrumentos y técnicas psicológicas utilizadas, allí descritas, por lo que si se observa que hubo una entrevista de manera directa con la agraviada; indicando también los instrumentos y técnicas psicológicas utilizadas, allí descritas, por lo que si se observa que hubo una entrevista de manera directa con la agraviada; y el hecho que haya consignado en su pericia como motivo de la evaluación lo narrado por la agraviada en la cámara gessel, ellono desmerece las conclusiones arribadas en dicha pericia, por cuanto es dicha perito psicóloga quien efectuó la entrevista a la menor agraviad, y consignó justamente el relato que efectuó la agraviada ante tal profesional, al efectuarse la entrevista personal.

Décimo quinto: Como **última** cuestión, el apelante señala que no existió una sindicación persistente y coherente de la menor agraviada; y que la menor, no indica de manera precisa la fecha en que habría sido abusada sexualmente.

Que respondiendo estos agravios, debe de indicarse que si ha quedado acreditado el acceso carnal padecido por la agraviada, del cual al efectuársele el examen de integridad sexual ha resultado con signos de desfloración himeneal antigua; dándosele credibilidad a su relato, pues teniéndose presente el **Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116**, si se logra establecer vinculación del acusado con los hechos, y por ende de su responsabilidad penal, pese a que este manifiesta su inocencia para con los cargos o hechos fácticos que se le imputan; pero los medios de prueba que obran en autos acreditan su responsabilidad penal. Así se tiene el testimonio de la menor agraviada, cuya declaración resulta prueba idónea para enervar la presunción de inocencia, pues se cumplen los criterios de valoración

señalados en el numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, también es oportuno citar a San Martín Castro, quien señala “*Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de **control de credibilidad** de la declaración de la víctima en los delitos sexuales: En primer lugar, exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo. En segundo lugar, que la sindicación de **la agraviada sea uniforme**. En tercer lugar, imponen la existencia de una **pericia médico legal** que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corrobore la incriminación de la víctima, En cuarto lugar, sancionan que el **relato de la víctima debe ser verosímil** y que, en todo caso, la pericia debe apoyar su versión, así como deben ser circunstanciadas detallando la forma y circunstancias de la comisión delictiva”.*

Pues, revisados y analizados los medios de prueba, se advierte que la imputación efectuada por la agraviada en contra del sentenciado, es uniforme y persistente, pues en su declaración hecha constar en el acta de Entrevista Única, sindicó al sentenciado como la persona que la ultrajó sexualmente, hecho acontecido el catorce de junio de 2015. Efectivamente, en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116, se pautan las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos, para ser considerada prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la menor si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debe darse validez al dicho de la menor por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones o situaciones entre la menor agraviada, o su entorno familiar y el acusado, que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato, y ninguna de las partes han denunciado o manifestado a que se haya producido algún problema entre los mismos. Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil por parte de o menor agraviada; **b) Persistencia en la incriminación**, en el caso materia de autos, la menor al prestar su entrevista única ha mantenido una persistencia tenaz de imputar los hechos delictivos al acusado E. S. D, sosteniendo que fue dicho acusado la persona que la ultrajó sexualmente, como se desprende de su declaración dada en su entrevista única, y también al examen de la perito psicóloga S. J. P. S, que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia. **C) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones **periféricas** de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, y la versión inculpatoria de la menor no pierde virtualidad, al estar rodeada de corroboraciones periféricas, pues además de habérsela hallado con signos de ultraje sexual antes indicados lo que se corrobora con el examen de la médico legista (respecto al Certificado Médico Legal N° 000852-EIS de fecha 30 de junio del 2015), cuyos peritos emitentes se han ratificado de su contenido en juicio y concluyen que la menor evidenció signos de desfloración himeneal

antigua, del cual la menor ha manifestado que mantuvo relaciones sexuales un sola vez con el acusado, lo que acredita la versión de la menor que el sentenciado la sometió al acto sexual en contra de su voluntad, como se descrito en los fundamentos precedentes, y no debe olvidarse que estos hechos son clandestinos, y en muchos de los casos, como en el presente, no hay la presencia directa de testigos directos que presenciaron la agresión; y en este caso la declaración de la testigo E. M. R. sirve también como corroboración periférica, pues es que la menor agraviada conjuntamente con esta testigo, fueron al inmueble donde habitaba el acusado, y dicha testigo también ha declarado que se hallaba manteniendo relaciones sexuales en otra habitación de la vivienda con otra persona, para que en ese lapso escuchar a la agraviada pidiendo ayuda, quien se había llevado a otro cuarto por el acusado, y dicha testigo también ha declarado que se hallaba manteniendo relaciones sexuales en otra habitación de la vivienda con otra persona, para que en ese lapso escuchar a la agraviada pidiendo ayuda, quien se había llevado a otro cuarto al acusado, y luego dicha agraviada resultar ultrajada sexualmente, como e ha notado precedentemente; y la sindicación de la agraviada, también se halla corroborada con el examen efectuado a los peritos médicos legales J. S. R. C y J. D. H. C, respecto al Informe médico legal N° 000852-EIS, ratificándose de sus conclusiones, que la menor presentaba signos de desfloración himeneal antigua. Existiendo también otro elemento corroborador de la declaración de la agraviada, como es el medio de prueba consistente en el Acta de Constatación fiscal donde la agraviada reconoce el lugar donde ingresó y transitó el día de los hechos, diligencia efectuada en el inmueble a los trece días del mes de agosto del dos mil quince, en el que ubicados en el lugar de los hechos se hace constar que ingresaron al inmueble dirigido por la señora Aurora, en cuyo interior se observa que” existe una mampara que da acceso al otro ambiente de 9 mts aprox. Donde se advierte una mesa redonda y un banco de junco.... Que la sala está ubicada al lado izquierdo del primer nivel y el ambiente de 9 mst que se está describiendo está ubicado en el lado derecho; y que en la sala hay una puerta de fiero... ek mismo que se encuentra cerrado..; asimismo del referido ambiente existe otra mampara que conduce a otro ambiente destinado a cocina...y al lado izquierdo ingresando por el pasadizo y pasó por la cocina, luego el ambiente donde se describió la mesa de madera, por la sala y posteriormente ingresó a la habitación; para luego de haber sido víctima de violación por parte del denunciado salió por la puerta del baño, que conduce al mismo pasadizo de acceso al primer nivel.... Asimismo, según refiere la menor agraviada al momento que ingresó con el denunciado si prima Enma Rosas estaba acostada en el ambiente continuo a la cocina donde había una cama. Conjuntamente con la persona de Guido” ; no perdiendo entonces consistencia su relato, - cuando aludió de un segundo piso,- si de lo narrado en la diligencia de constatación, dicha agraviada informa de manera libre y espontánea los lugares en que estuvo el día de los hechos. Por lo que los medios de prueba actuados en el juicio oral, han llevado a determinar que al acusado es el responsable del ultraje sexual padecido por la agraviada.

Décimo Sexto: Que, asimismo, se observa una gran afectación emocional en la menor, por los actos sexuales padecidos, como lo ha expuesto la Psicóloga S. J. P. S, sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 4962-2015-PSC del 10 de agosto de 2015, ratificado en el juicio oral, y en el que señalo que la menor evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de denuncia, evidenciando indicadores de afectación emocional, son síntomas de nerviosismo, temor, miedo, sobresalto, preocupaciones y afectación emocional propiamente dicho. Por estas consideraciones, la declaración o sindicación directa de la agraviada, guarda las garantías de certeza, tanto de ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato incriminador, los que resulta ser sólido y existen corroboraciones periféricas como las indicadas; los que vinculan al acusado E. S. D, como el responsable de la comisión del delito de violación sexual.

Décimo Séptimo: Pruebas con las que se acredita que el sentenciado- pese a que este niega su responsabilidad-, si ultrajó a la agraviada. Lo que ha sido realizado mediante el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, teniendo la atención de tener el acto sexual con la menor, dándose cuenta de sus actos, con el ánimo de lesionar la esfera sexual de la menor; ello se colige tanto de la forma y circunstancias de cómo se produjo los hechos delictivos, que aprovechando de la minoría de edad de la agraviada y de su superioridad física como persona adulta que es, la jaló hacia su cuarto le quitó el pantalón a la fuerza para hacerle sufrir el acto sexual; del que se infiere que tuvo una posición dominante frente a la menor y se colige que como toda persona de nivel promedio, sabe y entiende que está prohibido mantener relaciones sexuales con menor de edad; por tanto el acusado si conocía de tal prohibición y más aún si en el caso concreto la menor para la fecha de los hechos contaba con trece años de edad con nueve meses, al haber nacido el 19 de setiembre del dos mil uno.

Décimo Octavo: Entonces, de los medios de prueba recogidos en autos, si se logra establecer la participación del acusado E. S. D en los hechos atribuidos; y además por la lógica y las máximas de la experiencia, aunado a las pruebas actuadas en juicio es posible, efectuar el razonamiento siguiente, teniendo en cuenta como hecho conocido: que la menor agraviada se dirigió la inmueble donde vivía el acusado conjuntamente con su prima E. E. R, hecho del cual también ha dado cuenta dicho testigo, como el mismo acusado al indicar que entabló conversación con la menor agraviada en su cuarto, para que desde el interior de la habitación dicha agraviada pidiera ayuda por el sometimiento sexual que padecía, lo que fue escuchado por su prima la testigo E. E. R, tal como lo han relatado en el juicio oral, para que al pasar examen de integridad sexual, fuera hallada con signos de desfloración antigua, como se tiene del Examen médico Legal N° 000852.EIS, ratificado por los peritos medico legales en juicio, lo que acredita fehacientemente que la menor agraviada padeció el acto sexual vía vaginal. Entonces, de acuerdo a las máximas de la experiencia, dan cuenta que si el agente es el único con quien se hallaba la víctima, del cual una testigo vio entrar al acusado a un cuarto con la menor, para pedir ayuda, y concluido el hecho delictuoso, relatar la victima lo que le ha ocurrido. acto sexual-, dan lugar a concluir que el acompañante o quien se

encontraba con la víctima es su agresor sexual, al no haber otra persona, y teniendo en consideración que antes de los sucesos delictivos, la víctima no había practicado el acto sexual con ninguna persona, resulta con desfloración himeneal antigua.

Entonces, para el caso de autos, al haber visto la testigo E. M. R, que el acusado se dirigió a un cuarto con la menor agraviada, para luego pedir esta ayuda, produciendo el ultraje sexual, del cual la agraviada sindicó al acusado, como su agresor sexual, porque este la jaló al cuarto, y le quitó el pantalón a la fuerza e introducirle su miembro viril en la vagina, para luego de los exámenes, resultar con signos de desfloración antigua. Por lo que, podemos concluir, (hecho consecuencia), que los signos de desfloración himeneal antigua presenta la menor agraviada han sido causadas por el acusado Escobar Soto Daniel; máxime si dicha agraviada sindicó al imputado como su agresor sexual, como se tiene del Acta de Entrevista Única de la menor, prueba documental admitida y actuada en el juicio oral, en el que la agraviada narra cómo es que padeció el acto sexual, expuesta en líneas precedentes; lo que tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, al no observarse ninguna circunstancia que incida en la parcialidad de la deposición, y le niegue aptitud para generar certeza (Ausencia de incredibilidad subjetiva).

Décimo Noveno: Entonces, existen pruebas que conllevan a dar firmeza a la imputación de la menor agraviada que el acusado la ultrajó sexualmente, lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual de menor, ello por los hechos acontecidos el 14 de junio del 2015. Sin perjuicio de mencionarse que este delito al ser de clandestinidad, y al efectuarse a menores de edad, no podemos esperar conocer el mínimo detalle de todos los hechos, que ya de por sí tales actos toman de sorpresa a los agraviados, y que en muchos de los casos incluso no pueden comprender la afectación que les está ocurriendo, que inclusive callan, y es que luego de un tiempo, recién sale a luz los hechos delictuales acontecidos, y no por ello puede aducirse que la menor no se ubica en el tiempo de cuanto ocurrió los hechos, lo que puede ser ubicado, como reconstruirse los sucesos mediante los medios de prueba; por lo que en todo caso, la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales, ha de flexibilizarse razonablemente, como se ha expuesto en el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, pero persiste la imputación del ultraje sexual a la agraviada por parte del sentenciado, hecho sancionable penalmente; siendo también, que incluso se sanciona tales conductas efectuadas contra un menor, aunque exista tolerancia o permisión por parte de la víctima, ya que la norma penal, como ficción legal, trata de proteger la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad-

Vigésimo: Que, al haberse determinado que el acusado fue quien efectuó el ultraje sexual a la menor agraviada, es que se le ha impuesto la pena privativa de la libertad de veinte años, más una reparación civil a favor de la agraviada; y al no haberse objetado el quantum punitivo ni preparatorio, no se hace necesario abordarse tales extremos; por lo que debe confirmarse la resolución materia de

grado, pudiendo el juez de Ejecución efectuar el control de la duración del periodo de carcelería, impuesta por el Juzgado Colegiado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

1.- DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado D. E. S; consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis; que **CONDENA** a **D. E. S**; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual-Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J--, a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de EFECTIVA, y fija por concepto de reparación civil la suma de CINCO MIL SOLES monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene, y;

DEVUELVA al Juzgado de origen, para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notificándose*. Vocal Ponente **Juez Superior Fernando Espinoza Jacinto**.

[04:00 pm] En este acto el especialista de audiencia entrega copia de la sentencia de vista a la señora Fiscal Superior, así como al abogado defensor del encausado D. E. S; quienes queda debidamente notificados; con lo que concluyó.

Maguiña Castro

Sánchez Egusqui9za

Espinoza Jacinto

ANEXO 2 Operacionalización de la variable

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIBABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización dela sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

				<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
--	--	--	--	---

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.<i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
--	--	---------------------------------------	--	---

			<p>Motivación de derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o</p>

			<p><i>la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>

				su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
--	--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIBABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización dela sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p>

			<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	--

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.<i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
--	--	---------------------------------------	--	---

			<p>Motivación de derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o</p>

			<p><i>la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>

			<i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
--	--	--	---

ANEXO 3 Instrumento de Recolección de Datos de primera y segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple

5. Evidencia claridad:

el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.

(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple (Marcar si cumple, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, no cumple – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. Parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa, y resolutive respectivamente.
3. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones

EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación

civil.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación al principio de correlación y descripción de la decisión.

EN RELACIÓN A LA SEGUNDA INSTANCIA:

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación

civil.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- ✓ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

- ✓ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- ✓ **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

CALIFICACIÓN:

- ✓ **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- ✓ **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- ✓ **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

RECOMENDACIONES:

- ✓ Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1
- ✓ Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- ✓ Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas

del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- ✓ Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- ✓ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :
Si cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión :
No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

CUADRO DE:

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de Haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro j 1, del presente documento.

- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión			s		X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 10 está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas Como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).
- ✓ Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia). **CUADRO**

4: Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del

procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✓ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✓ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- ✓ Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- ✓ En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Dimensión	Calificación				De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la
	De las sub dimensiones						
	Muy	Baja	Mediana	Alta			

	Sub dimensione s	2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			dimensión
		2	4	6	8	10			
Parte considerativ a								[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X	40	[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

- ✓ Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- ✓ Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5: Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✓ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir

40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- ✓ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

CUADRO 6: Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda

instancia

					Determinación de la variable:
--	--	--	--	--	--------------------------------------

Ejemplo: 60, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:1)
Recoger los datos de los parámetros.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - Determinar la calidad de las dimensiones.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre

5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo:

observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =

Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00507-2015-22-0207-JR-PE- 01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2022. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*La Administración de Justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial Expediente N° 00507-2015-22-0207- JR-PE-01 ; sobre Violación sexual de menor de edad del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2022. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, mayo del 2022.

RIMAC AGUILAR, Mariluz Julissa

DNIN° 76514106